



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110031050 01 2019 00030 01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Carlos Eduardo Rivera Rodríguez, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 01 2021 00526 01
DEMANDANTE: ALICIA PARRA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2025, por el Juzgado Primero del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 04 2019 00219 03
DEMANDANTE: NELSON GARZON CARVAJAL.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S Y JUNTA NACIONAL DE CERTIFICACION DE INVALIDEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
ASUNTO: Admite recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Nelson Garzón Carvajal, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 10 2022 00210 01
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA SÁNCHEZ AFRICANO.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Gladys Yolanda Sánchez Africano, en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2025, por el Juzgado Décimo del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 20 2021 00621 01
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS ORTIZ TORRES.
DEMANDADO: CORPORACIÓN VENTURES ESAL.
ASUNTO: Admite recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Ricardo Andrés Ortiz Torres, en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2025, por el Juzgado Veinte del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **1100131050 22 2016 00330 01**
DEMANDANTE: SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO Y JORGE PERDOMO PERDOMO.
DEMANDADO: NELSON HORACIO GARRIDO BELTRAN Y FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL.
ASUNTO: Admite recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 20 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **1100131050 24 2014 00166 01**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUZMÁN MONTEALEGRE Y FREDDY GUIOVANNI MOLANO.
DEMANDADO: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA Y OTROS.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, señores Luis Alberto Guzmán Montealegre y Freddy Guiovanni Molano, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **1100131050 43 2023 00471 01**
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ ROA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 29 de abril de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Tres del Circuito de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2023 00498** 01
Demandante: Jorge Enrique Pinzón Benavides
Demandados: Avianca S.A. y Colpensiones
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**
Link expediente: [11001310503920230049801](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/11001310503920230049801)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Teniendo en cuenta el memorial que milita en el archivo 8, sub carpeta apelación sentencia del cuaderno segunda instancia, se reconoce personería a la firma Trujillo Polanía & Asociados SAS representada legalmente por Ómar Trujillo Polanía, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones. De igual manera, se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería a la abogada Northey Alejandra Huérfano, para fungir como apoderada sustituta de la entidad.

De otro lado, en cuanto a la renuncia de poder que aparece en el archivo 10 sub carpeta apelación sentencia del cuaderno segunda instancia, no se acepta como quiera que la abogada Lis Mar Trujillo Polanía, no ha fungido como apoderada sustituta de Colpensiones en este proceso.

Finalmente, en atención al memorial que aparece en el archivo 12 sub carpeta apelación sentencia del cuaderno segunda instancia, se reconoce personería a Mónica Alexandra Contreras Contreras para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, a quien se le acepta la renuncia, de acuerdo al memorial que milita en el archivo 13 sub carpeta apelación sentencia cuaderno segunda instancia.

PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral a resolver el incidente de nulidad propuesto por Avianca S.A. respecto del auto proferido por esta Sala de decisión el 19 de febrero de 2025 (archivo 5 sub carpeta apelación auto cuaderno segunda instancia).

Como sustento de la nulidad, afirmó que en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá interpuso recurso de apelación respecto de la parte considerativa de esta, en virtud a que la pensión de jubilación del causante Manuel Vicente Pinzón nunca fue vitalicia, dejando claro con la alzada que no existía ningún tipo de obligación a su cargo; expuso que el recurso de apelación fue concedido en primera instancia e inadmitido en segunda instancia, bajo el argumento que por haber sido la sentencia adversa solo al demandante y favorable para Avianca, no le asiste interés para recurrir, con lo cual afirma, se transgreden sus derechos de defensa y debido proceso, por cuanto la parte considerativa indicó i) que la pensión de jubilación del causante era vitalicia; ii) que la pensión de jubilación no se había extinguido con el cumplimiento de los requisitos para que el causante accediera a la pensión de vejez a cargo del ISS y, iii) que existía un retroactivo sucesoral a cargo de la aerolínea pero que este no era objeto de un proceso ordinario laboral; finalmente, señaló que la Juez de primera instancia, a pesar de proferir un fallo favorable a la empresa, erró al enfocar la motivación del mismo en causales ajenas y contrarias a la defensa de Avianca, lo cual le permitía recurrir lo allí expuesto en apelación, generándose una causal de nulidad al inadmitir el recurso de apelación.

De la nulidad propuesta, en auto del 27 de marzo de 2025 (archivo 11 sub carpeta apelación sentencia cuaderno segunda instancia), se corrió traslado a los demás intervinientes en el proceso, quienes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 133 del CGP, aplicable en estas materias por integración normativa dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 135 del mismo compendio, preceptúa:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme a ello, se tiene que la demandada Avianca invoca como causales de nulidad, la afectación del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción en asocio con el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Dicho esto, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentren contempladas las que invoca el solicitante con fundamento entre otros, en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del

inciso final del artículo 135 ib., deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en causales distintas a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 de 1995 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso, a saber:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.”

(...)

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”

Situación que el presente caso no se da, en la medida que los fundamentos de la nulidad no recaen sobre un medio de prueba.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en los términos del numeral 1° del artículo 135 del CGP, cualquier nulidad que haya podido originarse del auto proferido por la Sala el 19 de febrero de 2025, se encuentra saneada, en la medida que la demandada la pudo alegar oportunamente y no lo hizo, interponiendo el respectivo recurso de reposición en contra de dicha providencia, en el cual pudo alegar las inconformidades que aquí pretende invocar como causales de nulidad.

Lo anterior, de conformidad a lo estatuido en el parágrafo del precitado artículo 133 del CGP.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la nulidad formulada por Avianca S.A.

COSTAS

Sin costas debido a su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

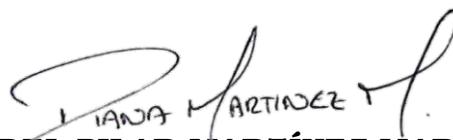
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por Avianca S.A., dentro del presente proceso promovido por **Jorge Enrique Pinzón Benavides** en contra de **Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

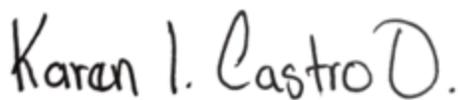
DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada



536/25

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

Firmado Por:

Daniela De Los Rios Barrera
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03881b45760a0f2286bd347e847552ad530002f1c3946f32e13ef1fc53207642**

Documento generado en 08/07/2025 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Unitaria de Decisión Laboral Octava Despacho No. 22

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario laboral
Parte demandante	MARGARITA MARÍA VILLADA DE GAVIRIA
Parte demandada	UGPP
Radicación	11001310503420220009601
Fecha de la decisión	22 DE ABRIL DE 2025
Motivo	APELACION Y CONSULTA
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	<u>11001310503420220009601</u>

La magistrada DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se declaró impedida para conocer del presente asunto, ya que conoció del proceso en su etapa inicial como Juez Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, configurándose la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia laboral según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, resulta procedente aceptarlo, con el fin de garantizar la imparcialidad y el debido proceso, evitando cualquier sesgo en la decisión.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpuso y sustentó en término, el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 22 de abril de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, se dispondrá su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por reunir los requisitos de ley.

Ejecutoriada la providencia se correrá traslados a las partes en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P., en el sentido

de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales vía electrónica, un ejemplar.

del escrito de alegatos que presenten ante esta Sala, debiendo allegar la respectiva constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Magistrada DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida el 22 de abril de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP-

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, vencido este término correrán los cinco días de traslado para la parte no apelante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar del escrito de alegatos y alleguen a la Secretaría de esta Corporación constancia de envío.

QUINTO: Surtidos los traslados, se fijará fecha para proferir decisión de forma escrita.

SEXTO: REQUERIR a las partes, para que los alegatos se remitan, dentro del precitado término, al correo electrónico de la secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para facilitar el ejercicio de las partes, se agrega el enlace del expediente para su consulta en el encabezado de la presente providencia.

SÉPTIMO: cumplido lo anterior **REGRESAR** al Despacho las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Karen I. Castro D.

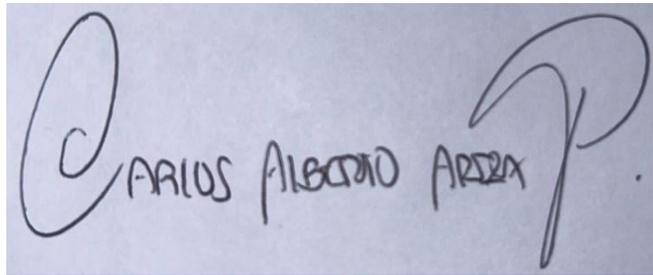
KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (03) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is written in a cursive style and reads "CARLOS ALBERTO ARIZA P." with a period at the end.

CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO
Oficial Mayor Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Sustanciador

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (03) de diciembre siguiente, en el proceso ordinario laboral que promovió **ADRIANA PATRICIA BUENAVENTURA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende

acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00.**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el **demandante** en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la **demandada** las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Adriana Patricia Buenaventura Rodríguez, decisión que, apelada, así como estudiado el grado jurisdiccional de consulta, fue modificada en su numeral 2º, y confirmada en lo demás por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, les fue ordenado trasladar a Colpensiones, únicamente los recursos disponibles que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral Al.1396 del año 2025.

enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, la ausencia de interés para recurrir en casación, dado que *“cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Dentro de este contexto, reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación, en providencia AL 3037-2024² se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Conforme lo anterior, en vista de que la aquí recurrente no demostró erogación económica alguna que la perjudique, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

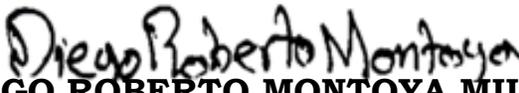
² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Sustanciador

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Exp. 005-2022-00062-01.

H. MAGISTRADO. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el cinco (05) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).



LINEY SOFIA REYES
Oficinista Judicial



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por **JUAN CAMILO MONTOYA ECHEVERRY**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el caso *sub examine*, la sentencia de primera instancia condenó al extremo demandado al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T decisión que, apelada por las partes, fue revocada por este juez colegiado.

En el presente asunto, la **summa gravaminis** o interés para recurrir en casación del **demandante** está determinada por el valor de las pretensiones que, reconocidas en primera instancia, fueron revocadas por el Tribunal, específicamente la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que calculada por el juzgador de primer grado ascendió a la suma de \$65.549.304. A ello se suman las pretensiones objeto de apelación, correspondientes al pago del bono máximo, estimado en el escrito de demanda en \$34.802.374 (01ExpedienteDigitalizado-pag 194) y la indemnización por perjuicios inmatrimales, que fue tasada en la suma de \$165.623.200.

(01ExpedienteDigitalizado-pag 222).

Calculado lo pretendido por la parte actora, se establece una suma de **\$ 265.974,878** cuantía que supera el interés económico que demanda la ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

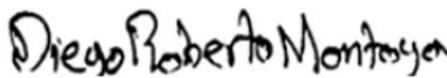
¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JUAN CAMILO MONTOYA ECHEVERRY**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00008-01

Demandante: **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL Y OTROS.**

Demandado: **ECOPETROL S. A. Y OTROS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ECOPETROL S. A.** contra la providencia proferida el 09 de abril de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL, INGRID CAROLINA VARCÁRCEL ARCILA y ANA DELIA ARCILA GIRALDO** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, MISIÓN TEMPORAL LTDA.** y el recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó se declare que, las enfermedades de **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL** son de origen laboral, y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **ECOPETROL S. A.**, en solidaridad, son responsables de la existencia de tales enfermedades, ello, con fundamento en que **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** había aceptado que las patologías son de origen laboral y omitió su deber de legal de emitir un dictamen de la pérdida de capacidad laboral frente al accidente de trabajo y las citadas enfermedades.

Como consecuencia de lo anterior pretendió que: (i) se efectuó la calificación integral del demandante; (ii) EQUIDAD SEGUROS DE VIDA garantice y pague las prestaciones asistenciales y económicas conforme a la pérdida de capacidad laboral que se determine; y (iii) el pago por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y ECOPETROL S. A., en solidaridad, de la indemnización por perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro-, perjuicios morales, indemnización por daño en la vida relación, intereses corrientes, intereses moratorios, e indexación.

Igualmente, se solicita perjuicios morales a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,

Subsidiariamente, se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. es responsable solidariamente frente a la gestión y mitigación de los riesgos inherentes del trabajo y recomendaciones medico laborales. Además, que EQUIDAD SEGUROS DE VIDA está obligada a remitirlo a la Junta Regional de Invalidez y a pagar los honorarios del dictamen.

2. Actuación Procesal

El 30 de abril de 2021, ECOPETROL S. A. dio contestación a la demanda, propuso la **excepción previa de falta de jurisdicción y competencia**, la que fundamentó en que el demandante no cumplió con la obligación establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, presentar reclamación administrativa, por demás, que lo solicitado en la petición elevada debe coincidir con las pretensiones de la demanda (archivo 08).

3. Providencia Recurrida.

El 09 de abril de 2025, el juzgado de primera instancia negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por ECOPETROL S. A. Manifestó que el demandante cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, puesto que presentó a la entidad, reclamación administrativa, en donde solicitó el reconocimiento y pago de daños y perjuicios (archivo 35).

4. Argumentos del recurrente.

ECOPETROL S. A. manifestó que, si bien existe un «*derecho de petición*» en el expediente, no se incluía las pretensiones de la demanda, por lo que, no se dan las condiciones para declarar no declarada probada la excepción previa propuesta. (archivo 35)

5. Reposición

El juzgado no repuso su decisión. Reiteró los argumentos expuestos al decidir la excepción previa.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la recurrente, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De manera que, la Sala no podrá adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable declarar probada la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Excepciones Previas. Falta de competencia.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso en consonancia con. Al punto, la segunda norma en mención, en su numeral 1º, autoriza resolver como excepción previa la de *«falta de jurisdicción o de competencia»*.

Ahora bien, frente a dicha excepción, es menester señalar que, en virtud de la trascendencia y relevancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es esencial que el juez de conocimiento determine si es competente o no para conocer del asunto sometido a su consideración, pues si bien es cierto que la jurisdicción es entendida como la facultad de administrar justicia y por ende, todos los jueces la poseen; la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercer dicha jurisdicción en asuntos que por su naturaleza le están atribuidos de acuerdo con su especialidad.

Descendiendo al caso en concreto, el recurrente manifiesta que el demandante no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido que lo solicitado en la petición presentada a ECOPETROL S. A., no corresponde a las pretensiones de la demanda y por ende, el juez carece de competencia para pronunciarse sobre ella.

En este punto, es importante recordar lo establecido en el precitado artículo del Estatuto Adjetivo Laboral, el que a sus voces establece:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Expuesto lo anterior, se observa que la parte demandante presentó una reclamación administrativa a **ECOPETROL S. A.** el 16 de octubre de 2019, en donde incluyó las mismas pretensiones de esta demanda, por lo que cumplió con el requisito que establece la norma laboral (fls.36 a 38 del archivo 04).

Ciertamente, la solicitud radicada tiene el mismo fin de lo incoado en el documento genitor, estas son, que **ECOPETROL S. A.** se tenga como responsable de los daños y perjuicios que se pudieron llegar a causar a favor de los demandantes con ocasión del accidente de trabajo y de las enfermedades que padece **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL**, según lo dispuesto en el numeral 13 del escrito de reclamación.

Por lo anterior, no se evidencia ninguna razón por la cual se deba tener por probada la excepción de falta de competencia, principalmente, por cuanto la reclamación administrativa no puede predicarse como un documento que requiera algún tipo de forma o donde deban consignarse todas y cada una de las pretensiones que serán propuestas ante el juez natural. Por tanto, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00008-01

Demandante: MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL Y OTROS.

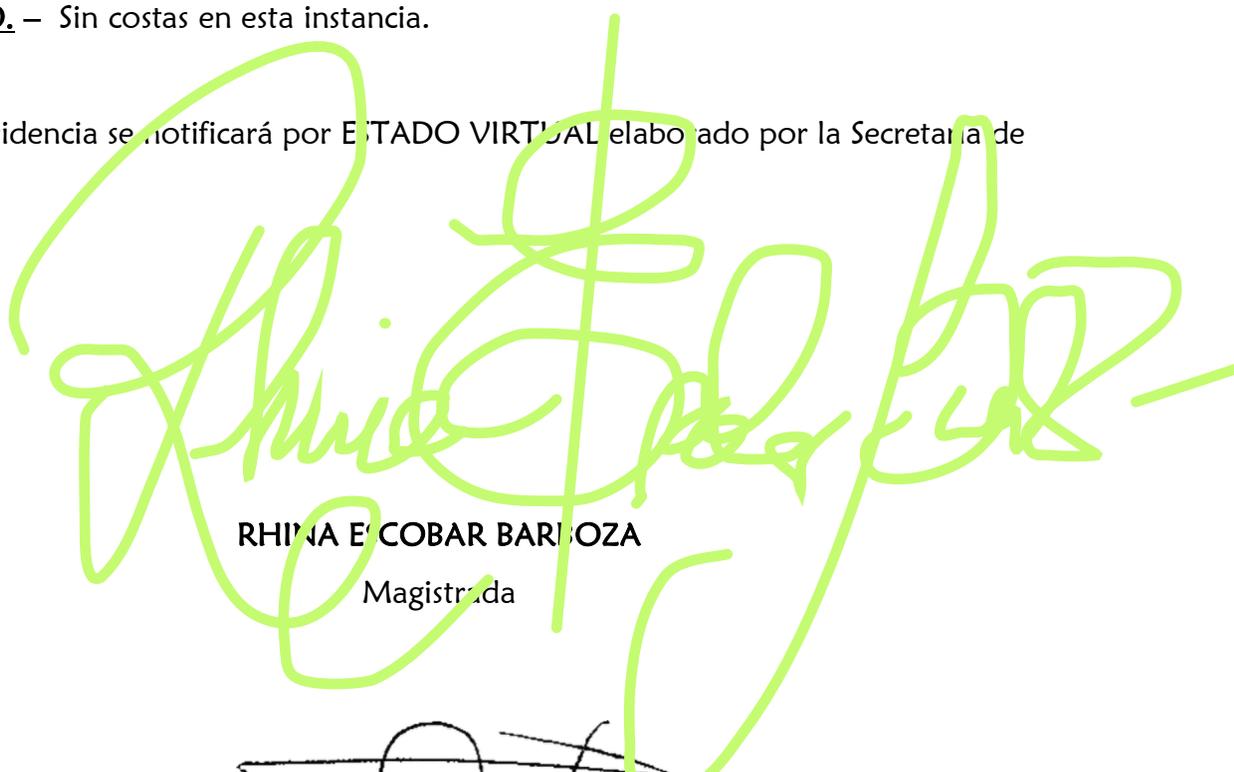
Demandado: ECOPETROL S. A. Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia que el juzgado de conocimiento profirió el 09 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA ESCOBAR BARROZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	110013105008202200119 01
Demandante:	HENRY OMAR BLANCO LEAL
Demandado:	SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Sería la oportunidad de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sino fuera porque se encuentra que el Dr. Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga identificado con C.C. N° 10'287.598 y T.P. N° 250.000, apoderado del demandante, fue sancionado con suspensión entre el 28 de enero y el 27 de julio de 2025 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira (Risaralda), conforme el certificado de la correspondiente sanción que se anexa a la presente providencia.

Dicho esto, se encuentra que el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

De igual manera, el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. señala que el proceso se interrumpirá *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”* (Negritas fuera de texto).

Por tanto, y a efectos de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, se hace necesario DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 05 de febrero de 2025 mediante el que se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. se ORDENA que por aviso se notifique al demandante, HENRY OMAR BLANCO LEAL para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Así mismo, se dispondrá que se INTERRUMPE el proceso por haberse configurado la causal del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. y que se debe REANUDAR una vez vencido el término dispuesto para la comparecencia del demandante, HENRY OMAR BLANCO LEAL. En caso que este acuda antes o designe un nuevo apoderado previo al vencimiento del término referido, se reanudará desde tal momento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 05 de febrero de 2025, mediante el que se dispuso la admisión del recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que notifique por aviso al demandante, HENRY OMAR BLANCO LEAL para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR LA INTERRUPCIÓN del proceso al configurarse la causal del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

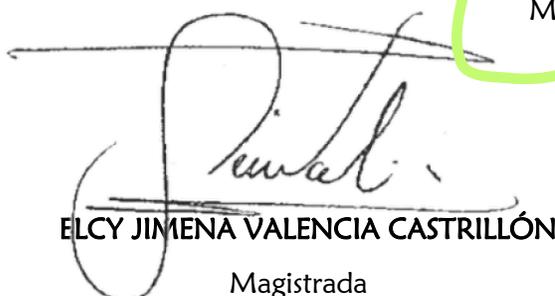
CUARTO: REANÚDESE el proceso vencido el término dispuesto para la comparecencia del demandante, HENRY OMAR BLANCO LEAL. En caso que este acuda antes o designe un nuevo apoderado previo al vencimiento del término referido, reanúdese el proceso desde tal momento.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las providencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REGINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	110013105009201700374 02
Demandante:	MARÍA ISABEL DÍAZ DE CASTILLA
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En auto del 27 de abril de 2023 el Juzgado de Conocimiento aprobó la liquidación de costas a cargo de la UGPP, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Frente a tal decisión, la demandante presentó recurso de apelación, solicitó su modificación y por ende que, se elevara el valor de las agencias en derecho, al menos un 5% del valor de la condena

Sería entonces la oportunidad de resolver el recurso en mención, sino fuera porque se observa que el 10 de abril de 2025 se remitió correo electrónico a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual la apoderada de MARÍA ISABEL DÍAZ DE CASTILLA desistió de su recurso de apelación (archivo 04; 02SegundaInstancia).

En cuanto al desistimiento, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario».

Así las cosas, se dispondrá la aceptación del desistimiento y no se impondrán costas a la parte actora por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de MARÍA ISABEL DÍAZ DE CASTILLA.

SEGUNDO. – Sin costas por considerarse que no se han causado.

TERCERO. – En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para que continúen con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2023-00380-01
Demandante: **PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA.**
Demandado: **EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL.**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **EDIFICIO GETSAMANI- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la providencia proferida el 09 de mayo de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA** contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El demandante solicitó se declare la existencia de un contrato a término fijo del 01 de noviembre de 2019 al 13 de enero de 2023, el cual fue terminado sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, pretendió el pago de vacaciones, salario de los 13 días de trabajo de enero de 2023, cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, e indexación.

2. Actuación Procesal

Mediante escrito del 21 de abril de 2025, EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL promovió incidente de nulidad. Manifestó que no fue enterado de la admisión de la demanda y, por ende, no podían ejercer correctamente su derecho a la defensa (archivo 13).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 09 de mayo de 2025, el juzgado de conocimiento negó la nulidad solicitada. Consideró que no se encuentran demostradas las causales 4 y 8 del artículo 133 de del Código General del Proceso, pues en el documento aportado por la empresa de mensajería se certifica el acuse de recibido por parte de la recurrente. Igualmente, sustentó que no se designó curador ad litem, debido a que el demandante escogió como medio de notificación el establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual entiende por surtida la notificación dos días después de haber recibido el mensaje de datos (archivo 20).

4. Argumentos del recurrente.

EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL manifestó que: se debe conceder la nulidad, ya que, se encontraban configurados los yerros que establece el artículo 135 del Código General del Proceso; si bien, el 28 septiembre de 2023 en la dirección electrónica admonedificiogetsemany@hotmail.com se allegó un correo que informaba la radicación de la demanda, era informativo y aclaraba que una vez la demanda fuera admitida se procedería a notificar la misma; dado que habían transcurridos dos años desde la radicación de la demanda y no se había notificado ningún proveído judicial, la demandada se asesoró de un abogado y resultó que el presente proceso ya tenía una diligencia programada; y en caso de no ser declarado la nulidad del proceso, es necesario retrotraer los efectos de las acciones realizadas, para proteger el derecho de las partes (archivo 20).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2023-00380-01

Demandante: **PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA.**

Demandado: **EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL.**

para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De manera que, la Sala no podrá adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable decretar la nulidad procesal por indebida notificación?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Nulidades Procesales. Indebida notificación

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso disposición que a la letra reza en su numeral 8 «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2023-00380-01

Demandante: **PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA.**

Demandado: **EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL.**

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.». De esta manera, es posible nulitar un proceso al no notificar debidamente a las partes.

Descendiendo al caso en concreto, manifiesta el recurrente que recibió un mensaje de datos, el cual informaba la radicación de una demanda en su contra, sin embargo, en ningún momento le fue enviada la providencia que admitía este último documento, por lo que no tenía conocimiento, sino hasta que la demandada por sus propios medios conoció del presente proceso dado que se iba a celebrar una audiencia.

Ahora bien, el demandante indicó que el correo electrónico de la demandada es admonedificiogetsemani@hotmail.com, al cual se envió la notificación, tal y como consta en el archivo 5 del expediente digital, según el certificado de la empresa corresponsal, en donde se constata el acuse de recibido con la dirección electrónica en mención.

Por otro lado, se evidencia que, dentro de los archivos compartidos por la empresa de mensajería, no está el que admite la demanda. De manera que, existe en este caso, un claro incumplimiento a las previsiones consignadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el que a sus voces enseña que *«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.».*

En efecto, el correo que pretendía notificar la admisión de la demanda indica que:

«Por medio de esta comunicación me permito notificarle personalmente el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA () o el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO () proferido en el proceso laboral de primera instancia, en el cual Usted tiene la calidad de demandado. Se anexa

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2023-00380-01

Demandante: **PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA.**

Demandado: **EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL.**

la providencia a notificar, junto con la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados.»

Y es que las normas procesales son de orden público, que no pueden ser obviadas o modificadas por los operadores jurídicos, de manera que, pretender que se ha cumplido con una notificación personal, solo con el hecho de haberse remitido copia de la demanda y con ello, afirmar que ello bastaba dado que con tal remisión se daba cuenta de la «*radicación*» de la demanda, es sin lugar a dudas, modular una orden que ha extendido el legislador. Se consulta entonces esta Sala, pensar en la manera en que procedió la primera instancia, habilitaría que con la remisión de una demanda – la que, por demás, se debe realizar por orden de la ley-, ya con ello es suficiente para entender por admitido un proceso judicial. no se remitió el auto que admitió la demanda.

De esta manera, se abre paso la declaratoria de nulidad pretendida, lo que así será declarado conjunto con la orden de tener por notificada por conducta concluyente a la propiedad horizontal convocada al proceso. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso que nos enseña «*[c]uando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*»

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-024-2023-00380-01

Demandante: PEDRO ALIRIO PARRA MENDIETA.

Demandado: EDIFICIO GETSAMANI PROPIEDAD HORIZONTAL.

PRIMERO. – **REVOCAR** la providencia que el juzgado de conocimiento profirió el 09 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – En su lugar, **SE DECRETA LA NULIDAD** de todo lo actuado en las presentes diligencias, luego de ser expedido el auto de admisión de la demanda. En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el día 21 de abril de 2025. Con relación al traslado de la demanda, dese aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2022-00148 -01.

Demandante: FELICINDO SALAS ASPRILLA.

Demandado: CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN SAS Y OTRA.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Encuentra la Sala que mediante memorial del 26 de mayo de 2025 la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S. A. solicitó la adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de mayo de 2025. Sustentó que en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones de «*Límite de suma asegurada*», «*Disponibilidad del valor pagado*», y «*Pago por reembolso*», y que de estas excepciones hizo una breve sustentación en el recurso de apelación.

Asimismo, sustentó que la restitución del valor que debía asumir por concepto de condena conforme a las particularidades del contrato de seguro, se hace mientras exista disponibilidad de la suma asegurada, puesto que el valor asegurado puede disminuirse o agotarse.

Pues bien. En cuanto a la aclaración y adición de providencias, las normas procesales aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son los artículos 284 y 287 del Código General del Proceso, que preceptúan:

«**Artículo 284. ACLARACIÓN.** Cuando La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2022-00148 -01.

Demandante: **FELICINDO SALAS ASPRILLA.**

Demandado: **CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN SAS Y OTRA.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

En la sentencia emitida por la primera instancia se condenó a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A., a responder y pagar las condenas impuestas por salarios y prestaciones sociales, hasta el monto de la cobertura de la póliza No.1545101127918; decisión que modificó esta Corporación, en el sentido de ADICIONAR que la aseguradora también debía asumir las condenas impuestas por concepto de indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa hasta el monto de la cobertura de la póliza referida.

De esta manera, a juicio de esta Corporación no es dable aclarar ni adicionar la sentencia, puesto que se dispuso que SEGUROS DEL ESTADO S. A. debía asumir las condenas impuestas por salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa hasta el monto de la cobertura de la póliza n° 15-45-101127918, de lo que se desprende que debe pagar las acreencias laborales en el monto que esta estableció la póliza; esto, tanto en el límite asegurado, como en la disponibilidad de recursos a que se refiera la misma. Por ende, no se accederá a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Sexta de Decisión Laboral:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2022-00148 -01.

Demandante: FELICINDO SALAS ASPRILLA.

Demandado: CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIÓN SAS Y OTRA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2022-00526-01

Demandante: **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**

Demandado: **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO Y OTROS.**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA** contra la providencia proferida el 08 de abril de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta contra **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La demandante solicitó la declaratoria de existencia de un contrato a término fijo del 02 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2020 con la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, la terminación sin justa causa de la relación laboral, la ineficacia de este finiquito contractual, la ilegalidad del dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y la realización de un nuevo dictamen por parte de esta última. Como consecuencia de lo anterior, pretendió su reintegro junto con el pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a seguridad social que dejó de percibir desde el

despido; e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Igualmente, requirió se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ practicar y emitir un nuevo dictamen y, el pago que establece la tabla de indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral y prestaciones económicas a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

Subsidiariamente, solicitó indemnización por despido sin justa causa, y perjuicios materiales y morales con ocasión al finiquito contractual.

2. Actuación Procesal

En audiencia del 08 de abril de 2025, la parte actora solicitó se tuviera como prueba el dictamen pericial emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del 24 de abril de 2024, pues se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda (archivo 20).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 08 de abril de 2025, el juzgado de conocimiento negó la incorporación del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, puesto que no se cumplió con los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso, ya que la oportunidad procesal para presentar las pruebas culminó, su decreto podría resultar sorpresivo, es un hecho nuevo, vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, y se debió manifestar previamente que se deseaba su incorporación (archivo 20).

4. Argumentos del recurrente.

VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA manifestó que, el dictamen consta de pertinencia dentro del proceso, no se expuso en el momento de la presentación de la demanda porque se trata de una prueba sobreviniente, no existía el documento para tal etapa procesal ni para la reforma de la misma (archivo 20).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes para alegar.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De manera que, la Sala no podrá adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable decretar el dictamen pericial?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Dictamen pericial

El Código General del Proceso regula el dictamen pericial a partir del artículo 226. Establece que *«es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos»*. Igualmente, señala la norma que con la firma del dictamen por parte del perito se entiende que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que su opinión es independiente y que corresponde a su real convicción profesional.

Así mismo, el artículo 227 del Código General del Proceso establece frente al dictamen aportado por una de las partes que: (i) este debe ser ingresado al diligenciamiento en el momento procesal oportuno para pedir pruebas o ser anunciado por lo menos en el escrito respectivo, y (ii) que el dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2022-00526-01

Demandante: **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**

Demandado: **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO Y OTROS.**

Descendiendo al caso en concreto, el recurrente solicitó se tenga como prueba dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de abril de 2024 (archivo 19), estudio que se emitió luego de la presentación de la demanda -26 de enero de 2023- y la posibilidad de su reforma- 25 de abril de 2023-; etapas que tenía la parte actora para la presentación de pruebas.

Frente a tales escenarios, es claro que, la hoy recurrente si bien obtiene el dictamen pericial luego de iniciado el proceso, lo cierto es que fue, motu proprio, que decidió adelantar una prueba por fuera del proceso que ella misma inició y es que ello resulta ser de fácil constatación, al verificar que la realización de esta prueba fue el 23 de junio de 2023 (Archivo 19DictamenJuntaRegional-Cuaderno primera instancia).

Es inaceptable que un extremo procesal pretenda incorporar pruebas que por su voluntad son realizadas por fuera del diligenciamiento, para luego pregonarla como pertinente y con ello, incorporarla al proceso. Como muy acertadamente expresó la primera instancia, ello es totalmente atentatorio al derecho al debido proceso y defensa.

Son suficientes entonces las anteriores consideraciones, para impartir **CONFIRMACIÓN** a la providencia apelada. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el juzgado de primera instancia, bajo el marco de sus poderes, disponga lo pertinente para lograr establecer la verdad material en el proceso judicial.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas a cargo de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2022-00526-01

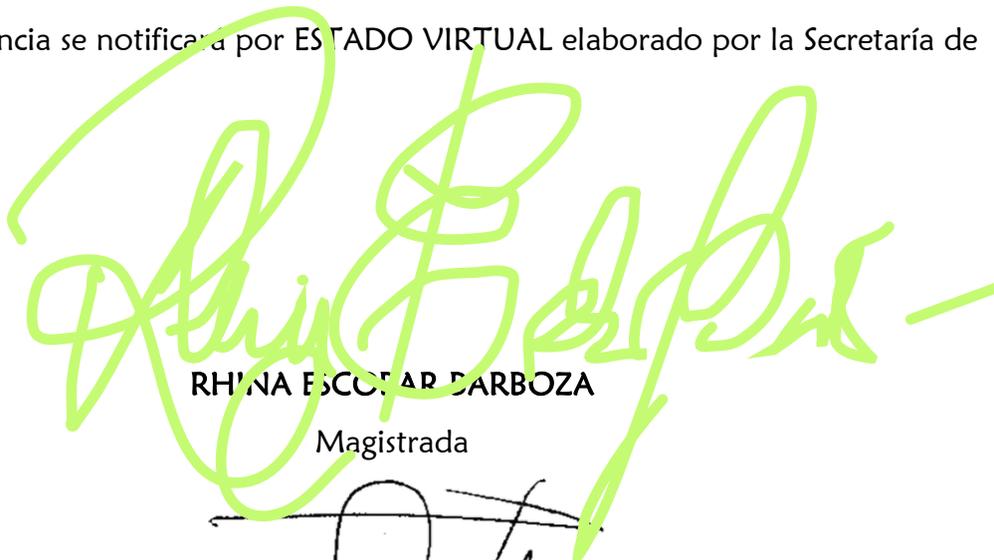
Demandante: VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA

Demandado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO Y OTROS.

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO. – Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

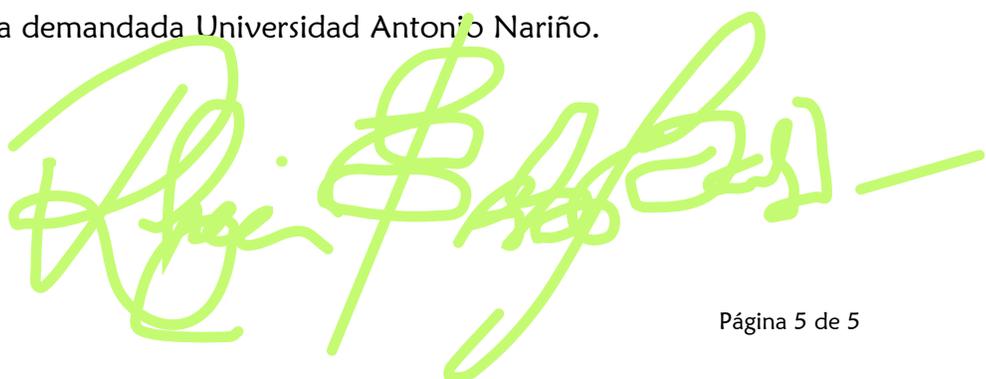
Magistrada



LORENZO TORRES RUSY
Magistrado

AUTO

Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$450.000 a favor de la demandada Universidad Antonio Nariño.



Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2021-00208-01

Demandante: **SINTRADUTRYFREE Y OTROS**

Demandado: **IN BOND GEMA SAS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SINTRADUTRYFREE** contra la providencia proferida el 28 de abril de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta contra **IN BOND GEMA SAS.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó se declare que, **IN BOND GEMA SAS** realizó un pacto colectivo el 21 de abril de 2018 con sus trabajadores no sindicalizados de manera ilegal con el fin de obstaculizar el libre y autónomo ejercicio del derecho sindical de **SINTRADUTRYFREE**, por lo que, los trabajadores que se encuentran sindicalizados tienen derecho a recibir las mismas garantías económicas que se establecieron en el pacto colectivo de trabajo. Además, refirió que la imposición de este acuerdo generó para los trabajadores afiliados a **SINTRADUTRYFREE** un daño material y moral. Como consecuencia de lo anterior, pretendió que: todos los demandantes tengan los mismos derechos económicos establecidos en el Pacto Colectivo de Trabajo del 21 de abril de 2018; el pago a **SINTRADUTRYFREE** de 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de daños y perjuicios y de 500 Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes a cada uno de los demandantes por daños y perjuicios materiales y morales; intereses moratorios; y ajuste de valor sobre los valores que la demandada resulte adeudarle a cada uno de los demandantes.

2. Actuación Procesal

El 03 de diciembre de 2021, con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa de «*falta de competencia*», «*falta de legitimación en la causa por pasiva*» e «*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.*» (archivo 10)

3. Providencia Recurrida.

En la referida audiencia del 28 de abril de 2025, el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de «*indebida acumulación de pretensiones*» y terminó el proceso, puesto que de conformidad lo establecido en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia discordancia entre las pretensiones 5.2 y 5.5, pues en la primera, se solicita se declare jurídicamente ineficaz el pacto colectivo del 21 de abril de 2018, y en la segunda, el reconocimiento de los derechos económicos del pacto colectivo.

4. Argumentos del recurrente.

SINTRADUTRYFREE manifestó que: la acumulación de pretensiones fue revisada por el juez, quien admitió la demanda y ordenó el trámite correspondiente; frente a la anterior decisión no hubo interposición de recursos de la demandada y por lo tanto, se debe entender como saneado el defecto; no se advirtió en la etapa procesal correspondiente a los demandantes sobre un desgaste innecesario de la administración de justicia, debido a que después de cuatro años se ordene la terminación del proceso por una supuesta inexistente e indebida acumulación de pretensiones; y en el evento en que hubiera existido tal falencia, se debió haber ordenado la subsanación de este yerro y permitirle a la parte demanda la continuidad del proceso (archivo 30).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes para alegar.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De manera que, la Sala no podrá adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable tener por probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Excepciones previas: Indebida Acumulación de Pretensiones.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al punto, la primera norma en mención, en su numeral 5°, permite resolver como excepción previa la de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*.

Ahora bien, el artículo 25A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 88 del Código General del Proceso, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

De esta manera, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa, o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Al respecto en sentencia CSJ SL Rad.21124 del 26 de marzo de 2004, explicó, que no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evita que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia; tesis que también puede ser vista en sentencia CSJ SL Rad. 35550 del 13 de abril de 2010.

Así mismo, la aludida corporación ha sido enfática en establecer que:

«Los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión (...), en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.» (CSJSL1614-2018).

Descendiendo al caso, ciertamente en la demanda se incluyó como pretensión la ineficacia del pacto colectivo de trabajo del 21 d abril de 2018 impuesto por IN BOND GEMA SAS, bajo la consideración que su creación violentó el debido proceso

constitucional en cuanto a su trámite, negociación, suscripción y vigencia. A su vez, solicitó como condenatoria el reconocimiento a todos los demandantes naturales los mismos derechos que establece el pacto colectivo y los que se hayan creado con posterioridad para los trabajadores no sindicalizados.

De esta manera es claro que, existe una pretensión encaminada a obtener una ineficacia jurídica del pacto colectivo de trabajo, y otra, en la que se persigue el reconocimiento de los mismos derechos a los trabajadores sindicalizados que brinda lo estipulado en el pacto colectivo y los que surgieran con posterioridad, de modo que, si bien el juez laboral es competente para conocer de ambas, lo cierto es que tales pretensiones son excluyentes; de manera que, no podría el juzgador adoptar una decisión de fondo frente ambas al oponerse entre ellas.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, sólo es dable declarar terminado el proceso cuando el trámite no pueda ser subsanado. Ciertamente, la norma aludida dispone:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».** (Negrillas por la Sala).

Además, debe agregarse dada su poca relevancia, el deber que tiene el juez de interpretar la demanda, en aras de que, el sacrificio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se vea plenamente justificado cuando se decida no proseguir con un trámite judicial.

Por tanto, se **REVOCARÁ** la providencia impugnada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la primera instancia que otorgue un término prudencial para que la parte demandante subsane el yerro en que incurrió en su demanda, so pena de efectuar su rechazo.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

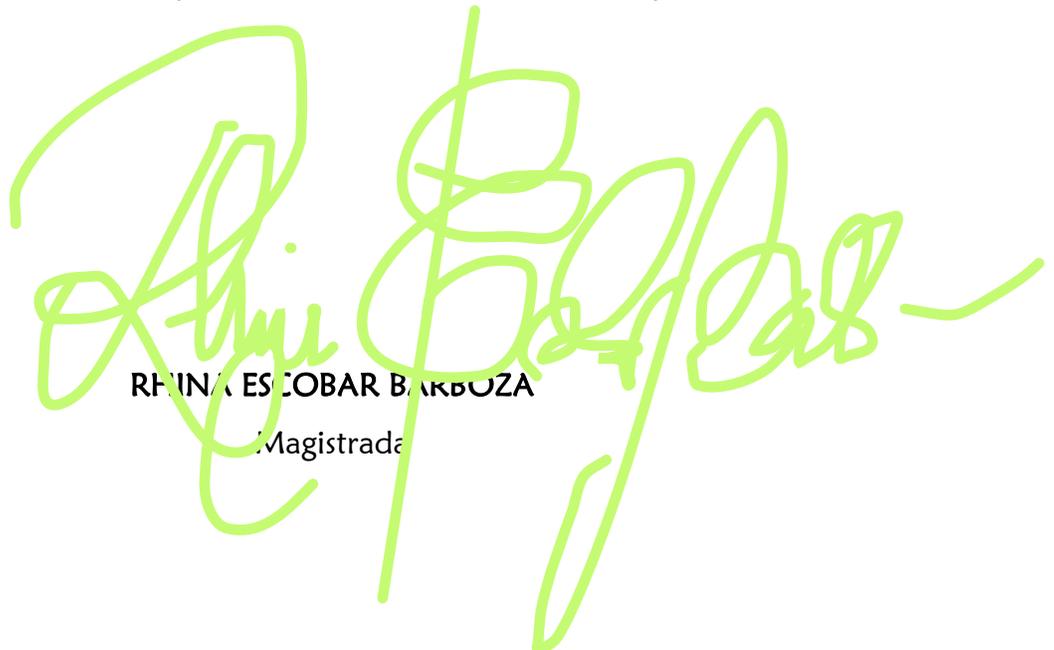
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – **REVOCAR** la providencia proferida el 28 de abril de 2025. En su lugar, se **ORDENA** a la primera instancia que otorgue un término prudencial para que la parte demandante subsane el yerro en que incurrió en su demanda, so pena de efectuar su rechazo.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

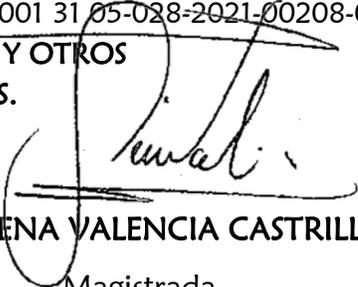


RHINA ESCOBAR BARRBOZA
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2021-00208-01

Demandante: SINTRADUTRYFREE Y OTROS

Demandado: IN BOND GEMA SAS.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2023-00394 -01.

Demandante: **INGRID JOHANA PARRA HUERTAS.**

Demandado: **CLÍNICA PROTECTORA DE ANIMALES SAS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Encuentra la Sala que el 16 de junio de 2025, el juzgado de primera instancia devolvió el expediente ante la falta de claridad en la imposición de las costas en la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2025.

Pues bien. La norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la aclaración de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ciertamente, en la sentencia adoptada en la parte considerativa se estableció que no se imponían costas, mientras que en la resolutive se señaló que lo serían a cargo de la parte demandada. Por tanto, se hace necesario corregir el ordinal segundo, en el sentido de que no se imponen costas en segunda instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2023-00394 -01.

Demandante: **INGRID JOHANA PARRA HUERTAS.**

Demandado: **CLÍNICA PROTECTORA DE ANIMALES SAS.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Sexta de Decisión Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **segundo** de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2025, en el cual quedará así:

SEGUNDO: Sin costas.

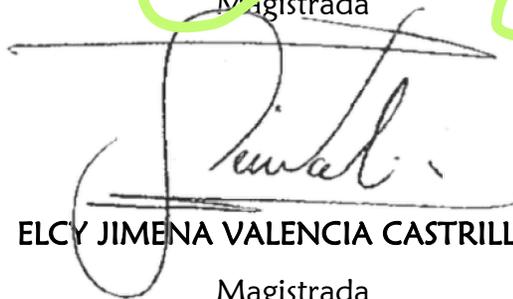
SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite **de rigor**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Código Único de Identificación: 110013105039202200067-02

Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS**

Demandado: **AVIANCA S. A.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS** contra la providencia que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 11 de febrero de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **AVIANCA S. A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 04 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2019; la última asignación salarial por valor mensual de \$17'760.452; la obtención de beneficios convencionales durante la relación laboral; la deuda de salarios y prestación sociales durante el cese de actividades de 2018; y el reconocimiento de viáticos permanentes por alimentación y hospedaje que no fueron incluidos en la base salarial. Como consecuencia de lo anterior solicitó la reliquidación de aportes a pensión, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y beneficios convencionales con la inclusión de viáticos permanentes, salarios y prestaciones sociales dejados de

Código Único de Identificación: 110013105039202200067-02

Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS**

Demandado: **AVIANCA S. A.**

percibir durante el cese de actividades de 2018; indemnización por no consignación de cesantías; indemnización moratoria; e indexación.

2. Actuación Procesal.

En la demanda se solicitó como prueba la exhibición a cargo de Hoteles Pereira S. A., Hotel Barranquilla Plaza- Compañía Hotelera Plaza SAS, Hotel Intercontinental de Cali, Hoteles Estelar, Hotel Irotama SAS, Prancho del Edén SAS, Hotel Las Lomas Medellín, Hoteles Movich, Hotel Las Américas- Promotora Turística del Caribe SAS, Hotel Mercure Santam Marta Emilie, Hoteles Hilton Hotel Dann Carlton, Hoteles GHL, Hoteles Sonesta, Hotel Melia Castilla- Madrid, Hoteles Raddison Arlanda- Estocolmo, Hotel Hilton Blue y Downtown- Miami, Hoteles Courtyard Laguardia- New York, Hoteles Hilton- Quito, Hoteles Homewood Suites- Washington, Hoteles Sheraton San Cristóbal- Santiago, Hoteles Hilton Reforma- México, Hoteles Los Delfines- Lima, Hotel Camino Real- La Paz, Hotel Marriot Guarulos- San Pablo, Hotel Sheraton- Buenos Aires, y Hotel Melia Castilla- Madrid, de los siguientes documentos: i) copia de todos los contratos celebrados por estos establecimientos con AVIANCA S. A. con las tarifas pactadas; y ii) relación de noches en que pernoctó en los establecimientos hoteleros y el monto pagado por AVIANCA S. A. (archivo 08).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 11 de febrero de 2025, se negó la exhibición de los documentos aludidos, ya que, los mismos podían ser solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición, puesto que sólo ante la negativa de tal acción, estaba facultado para decretarlas (archivo 30).

4. Argumentos del Recurrente.

CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS manifestó que era procedente decretar las pruebas, puesto que: sí elevó un derecho de petición a AVIANCA S.A. previo a la radicación de la demanda; y esta empresa informó que existían acuerdos comerciales con los diferentes hoteles, en los que se pactó cláusulas de confidencialidad, por lo que no se podía brindar información del valor pagado por las pernoctadas del demandante (archivo 30).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025 admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por ellas para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿El juzgado de conocimiento tuvo razón al negar la exhibición de documentos a cargo de los hoteles referidos?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Exhibición de documentos

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 4 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social «*el que niegue el decreto o la práctica de una prueba*», tal y como lo hizo la parte demandante en su debida oportunidad procesal.

Dispone el artículo 265 del Código General del Proceso que *«[l]a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición»*.

Con lo anterior, procede esta Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del juez de primera instancia que negó la solicitud de exhibición de documentos a cargo de los diferentes establecimientos hoteleros.

La parte actora solicitó la exhibición de los contratos suscritos entre la demandante **AVIANCA S.A.** y los hoteles descritos anteriormente, así como el reporte de las noches de hospedaje y valores pagados por concepto de viáticos. Argumentó que ello era relevante para probar que estos pagos debían considerarse como viáticos permanentes e incorporarse a su salario.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código General del Proceso, la solicitud de exhibición de documentos debe identificar el documento de manera clara y concreta, así como explicar su relación directa con los hechos objeto del proceso.

En el presente caso, si bien la parte demandante identificó los documentos requeridos, no demostró la relación concreta y directa entre dichos documentos y los hechos controvertidos en el presente proceso, como lo exige la citada norma. No se explicó, de qué manera los contratos suscritos entre **AVIANCA** y los hoteles acreditan que los viáticos tenían carácter permanente o hacían parte del salario.

No obstante, esta sala pudo determinar que la exhibición de los documentos no cumplió con los presupuestos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso. En este sentido, el juez de conocimiento actuó conforme a derecho al negar la práctica de la prueba, ya que la solicitud de exhibición de documentos carecía de fundamentación sobre su pertinencia y conducencia, conforme a lo previsto en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptase que, la prueba cumple con los requisitos exigidos por el legislador y lo que se pretende con ella es demostrar los valores que se sufragaron por concepto de viáticos, lo cierto es que, no desatina el

Código Único de Identificación: 110013105039202200067-02

Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS**

Demandado: **AVIANCA S. A.**

juzgado de primera instancia, como quiera y tal documentación pudo ser obtenida en ejercicio del derecho de petición, lo que no se encuentra probado en el proceso.

En consecuencia, esta Sala encuentra que el auto adoptado por el juez de primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso, ni desconoció la verdad procesal, por el contrario, actuó conforme a los principios de legalidad, pertinencia probatoria y carga procesal, al negar una solicitud de prueba que no reunía las condiciones exigidas legalmente y pudo ser obtenida en ejercicio del derecho de petición.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se **CONFIRMA** la providencia impugnada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en a parte considerativa.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.


F.HINA ESCOBAR CARBOZA

Magistrada

Código Único de Identificación: 110013105039202200067-02

Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS**

Demandado: **AVIANCA S. A.**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-042-2023-00460 -01.

Demandante: **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

La Sala decide la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS S. A., la que fundamenta en la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual manifiesta que ya se cumplió con el fin de las pretensiones del litigio, esto es, realizar el traslado del demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

Así las cosas, la Sala acude a la referida norma, la cual señala:

«**ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ellos Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-042-2023-00460 -01.

Demandante: **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

2. **Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el (sic) demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio
3. **Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas».

De esta manera, la Sala observa que es posible terminar el proceso según el numeral 2° de la norma estudiada, cuando se efectuó el traslado al régimen de prima media en razón de la carencia de objeto; no obstante, verificado el recurso de apelación se constata que este se presentó por COLPENSIONES y que este se sustentó, en la posibilidad de reconocer gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado a conformar el fondo de garantía de pensión mínima.

Por tanto, no es dable predicar que la segunda instancia carece de objeto, puesto que se encuentra en discusión un aspecto que debe ser dilucidado por esta Corporación, y que se encuentra al margen del traslado realizado al demandante al régimen de prima media.

Por otra parte, se encuentra que el proceso arribó a esta Corporación a fin de desatar el recurso de apelación y en virtud del grado jurisdiccional que le asiste a COLPENSIONES por las condenas impetradas en su contra. Así, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITIRÁ el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de admisión, se deberá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-042-2023-00460 -01.

Demandante: **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

- 1º) NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS S. A.
- 2) ADMITIR el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta.
- 3) En firme el auto de admisión, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones, en la forma expuesta en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 4) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.
- 5) Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se preferirá la providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-044-2023-00595 -01

Demandante: **LIZ NATALY SÁNCHEZ URREGO.**

Demandado: **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES SAS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **LIZ NATALY SÁNCHEZ URREGO** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de abril de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES SAS.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 09 de abril de 2012 al 25 de octubre de 2022, un salario de \$5'288.380, la suspensión ilegal de su contrato de trabajo entre el 01 de junio de 2020 hasta el 08 de noviembre de 2020, la falta de pago del bono denominado reconocimiento a las labores y antigüedad, la calidad de salario del anterior bono así como del bono anual o gratificación anual, y la terminación del trabajo imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior, pretendió el pago de indemnización moratoria; salarios adeudados; reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa; e indexación.

2. Actuación Procesal.

Con la demanda y su subsanación se solicitó como prueba, inspección judicial en la empresa demandada con el fin de constatar: contrato de trabajo, fecha de ingreso, sueldo devengado y pagado, bonos reconocidos y pagos, forma en que se calculaban las metas y bonos, solicitudes y trámites de suspensiones, afiliación a seguridad social, fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, pago primas de servicios y vacaciones, y las demás que se consideren necesarias (archivos 01 y 05).

3. Providencia recurrida.

En audiencia del 02 de abril de 2025, el juzgado de conocimiento negó el decreto de la inspección judicial por considerar que, esta actuación solo procede cuando se presentaran graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, y con las pruebas decretadas era posible resolver cada uno de los problemas jurídicos que se plantearon en la etapa de fijación del litigio (Archivo 15).

4. Argumentos de la Recurrente.

LIZ NATALY SÁNCHEZ URREGO manifestó que: si bien existen documentos en el expediente que establecen las principales bases para sus pretensiones, era necesario verificar cálculos específicos, los que sólo pueden encontrarse en los archivos de la empresa; estos cálculos son determinantes para establecer si las bonificaciones dependían de la prestación personal del servicio de acuerdo con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, para verificar si se efectuaron las medidas adecuadas en relación con las suspensiones aplicadas a la demandante y, para confirmar la veracidad de las comunicaciones relacionadas con la renuncia motivada de la demandante frente a una petición de renuncia por parte de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, admitió el recurso de apelación. Luego dispuso a correr traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se ajusta a legalidad la decisión de la primera instancia de no decretar la práctica de la inspección judicial en las instalaciones de la empresa demandada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Inspección Judicial

El artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la inspección judicial puede decretarse cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos.

A su vez, el artículo 236 del Código General del Proceso señala la procedencia de la inspección, esto es, para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del litigio, con lo que podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Además señala que, el juez podrá negarse a

decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

De esta manera, es claro que la inspección judicial se trata de un medio de prueba subsidiario frente a la existencia de otras que puedan fundamentar las pretensiones del pleito. Es potestativo del funcionario judicial decretarla, de modo que, si encuentra que los presupuestos de la norma en comento no se cumplen, en ejercicio de la discrecionalidad que la misma ley le otorga, se puede abstener de su decreto.

Ahora bien, en la demanda, se solicitó una inspección judicial para verificar el contrato de trabajo, la fecha de ingreso de la demandante, sueldo que devengaba y que le fue pagado, bonos reconocidos, forma como se calculaban las metas y los bonos, trámites de las suspensiones realizadas al contrato de la demandante, afiliación a seguridad social, fecha y forma de la terminación del contrato laboral, reglamento interno del trabajo, y pago de acreencias laborales como primas de servicios y vacaciones (archivo 01 y 05).

De esta manera, es claro que le asiste razón a la primera instancia, pues las pruebas allegadas y decretadas son suficientes para desatar el conflicto jurídico y los hechos que se pretenden probar. Además, cada uno de los documentos que se pretende inspeccionar, bien pudieron ser solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, el artículo 78 del Código General del Proceso señala que es deber de las partes y de sus apoderados *«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.»* De igual manera, también es potestativo del juez abstenerse de ordenar la práctica de ciertas pruebas, como menciona el artículo 173 del Código General de Proceso *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.»*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-044-2023-00595 -01

Demandante: **LIZ NATALY SÁNCHEZ URREGO.**

Demandado: **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES SAS.**

Por tanto, al considerarse acertada la decisión de la primera instancia, se impartirá su CONFIRMACIÓN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 02 de abril de 2025 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



JIMENA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-044-2023-00595 -01

Demandante: **LIZ NATALY SÁNCHEZ URREGO.**

Demandado: **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES SAS.**

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Encuentra la Sala que mediante memorial del 13 de junio de 2025, el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2025. Como sustento, arguye que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso la revocatoria del numeral quinto de la sentencia de primera instancia al absolverse de indemnización moratoria, cuando en realidad se trataba del cuarto.

Pues bien. En cuanto a la aclaración de providencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es el artículo 284 del Código General del Proceso, que preceptúa:

«Artículo 284. ACLARACIÓN. Cuando La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

En el asunto, no se avizora frases que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; no obstante, se incurrió en un cambio de palabras, por lo que es procedente aplicar la corrección de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Ciertamente, en la sentencia emitida el 30 de mayo de 2025 se estableció en el numeral segundo:

«SEGUNDO. –. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia. En su lugar, se ABSUELVE a la demandada del pago de indemnización moratoria, y se ORDENA el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas al momento de hacerse efectivo su pago.».

No obstante, en la sentencia de primera instancia los numerales cuarto y quinto son los siguientes:

CUARTO: Condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar a FEDERICO BUENO LEAL la suma de \$156.666,67 por cada día de retardo desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023, la cual asciende a la suma de \$70'500.000

QUINTO: Absolver la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra por FEDERICO BUENO LEAL.

Por ende, se incurrió en cambio de palabras pues al absolverse de la indemnización moratoria, el numeral a revocar era el cuarto, y no el quinto, por lo que se hace necesaria la corrección de la sentencia en el sentido aludido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Sexta de Decisión Laboral:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte demandada. Por tanto, se **CORRIGE** el numeral segundo de la sentencia el cual quedará así:

«**SEGUNDO. –. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia. En su lugar, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de indemnización moratoria, y se **ORDENA** el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas al momento de hacerse efectivo su pago.».

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 06-2023-00256-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HELMER MAURICIO CASTRO ROJAS
DEMANDADA: MEGALINEA S.A

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 41-2023-00313-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIME ASDRUBAL BARAJAS QUIROZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 33-2020-00036-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARIELA DUARTE PRIETO

DEMANDADA: COAUTONOM Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 19-2016-00392-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: GELVIN RAMOS SIERRA

DEMANDADA: INDUSTRIA DE BATERIAS INBACOL Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 22-2021-00329-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO
DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 36-2022-00288-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: IRMA GOMEZ PATIÑO
DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 13-2023-00447-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLADYS MENDOZA MENDOZA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO. 01-2022-00044-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ZULEYNY ARGENTINA RUEDA OSPINA
DEMANDADA: VARFAL DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 38 2022 00277 01

RI: **S-4212-24**

De: LUCILA MORALES CUBILLOS

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de julio de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 14 2022 00210 01

RI: **S-4213-24**

De: MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 05 2023 00035 01

RI: **S-4214-24**

De: GONZALO BAEZ DELGADO

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 10 2022 00059 01

RI: **S-4215-24**

De: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 29 2023 00247 01

RI: **S-4216-24**

De: LUCAS ABRIL LEMUS

Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 38 2023 00285 01

RI: **S-4217-24**

De: ARGENIDA LÓPEZ TÉLLEZ

Contra: ADRES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 27 2023 00039 01

RI: S-4223-24

De: GLORIA AMALIA GONZALEZ FORERO

Contra: UGPP

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 19 2022 00224 01

RI: **S-4218-24**

De: GONZALO ENRIQUE VEGA OSPINA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 12 2022 00137 01

RI: **S-4219-24**

De: LUZ EDITH MARULANDA HUERTAS

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 08 2022 00176 01

RI: **S-4220-24**

De: HENRY ARDILA SILVA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 31 2023 00385 01

RI: **S-4221-24**

De: OMAR GUTIERREZ TORRES

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Proceso Ordinario No 39 2019 00780 01

RI: **S-4222-24**

De: LIZBETT VANEGAS DE LA OSSA

Contra: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de diciembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 14 2022 00330 01

RI: **S-4224-24**

De: ANA MARIA MARTELO POLO

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 14 2019 00843 01

RI: **S-4225-24**

DE: OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTÍNEZ

CONTRA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
COLOMBIA - FUAC

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 15 2022 00507 01

RI: **S-4226-24**

De: DORIS NELVA SANTOS BETANCOURT

Contra: BANCO CAJA SOCIAL BCS S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de agosto de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 15 2023 00447 01

RI: **S-4228-24**

De: CLARA LAUDICE VELANDIA PIDIACHE

Contra: PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 24 2021 00256 01

RI: **S-4229-24**

De: CAMILO ENRIQUE MOLANO GONZALEZ

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y CADENA NACIONAL S.A.S. RCN

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 42 2023 00607 01

RI: **S-4231-24**

De: ESPERANZA GARCIA CAÑON

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 28 2022 00284 01

RI: **S-4232-24**

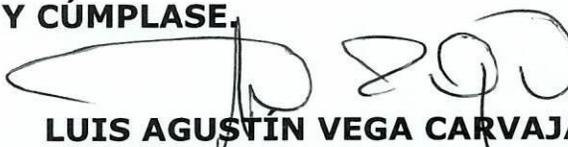
De: JAIME ARTURO CASTRO JURADO

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 36 2023 00357 01

RI: **S-4233-24**

De: PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 37 2022 00465 01

RI: **S-4234-24**

De: MARLENY TORRES PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 18 2022 00170 01

RI: **S-4235-24**

De: CARLOS ALBERTO VANEGAS BARROS

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 13 2022 00118 01

RI: **S-4236-24**

De: JIMMY JOSE URAZAN ARAMENDIZ

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 18 2022 00412 01

RI: **S-4237-24**

De: LUIS ERNESTO URIBE PEÑA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', is written over the printed name and title.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 25 2022 00362 01

RI: **S-4238-24**

De: ARNULFO JIMENEZ GALAN

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá, por escrito, la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HEREDEROS DE ISABEL DE LA TRINIDAD
CÁRDENAS FERRO EN CONTRA DE COMUNICACIONES Y NEGOCIOS
SAS, INSEGI'S Y CIA SAS E IC INVERSIONES SAS**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra el auto dictado el 10 de febrero de 2025 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda¹.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS e ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS, en calidad de herederos de ISABEL DE LA TRINIDAD CÁRDENAS FERRO, presentaron demanda en contra de COMUNICACIONES Y NEGOCIOS SA, INSEGI'S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre ISABEL DE LA TRINIDAD CÁRDENAS FERRO y las demandadas existió un contrato de trabajo ininterrumpido entre el 29 de diciembre de 1992 y el 17 de enero de 2016 que terminó sin justa causa. En consecuencia, piden que se condene de manera solidaria a los demandados a pagar los salarios pendientes hasta el día del fallecimiento de la trabajadora en un monto de \$102.143.166, los aportes a seguridad social, los auxilios de

¹ Arch. °4 C01

transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, las sanciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 Y 65 del CST, y la indexación (págs. 16-35, 297-310 arch. 1 C01).

Previa subsanación, la demanda se admitió por auto del 6 de noviembre de 2019 (pág. 319 arch. 1 C01).

La parte demandante efectuó los trámites tendientes a notificar a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, desde el 16 de diciembre de 2019 (págs. 330-353 arch. 1 C01)

COMUNICACIONES Y NEGOCIOS SA se notificó personalmente y presentó escrito de contestación a la demanda (págs. 329, 354-364 arch. 1 C01).

INSEGI´S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS guardaron silencio.

Mediante auto del 10 de febrero de 2025, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo como contestada la demanda por parte de COMUNICACIONES Y NEGOCIOS SA y declaró no contestada la demanda por parte de INSEGI´S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS, y fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, Para tomar su decisión consideró que dichas empresas *«guardaron silencio respecto de la contestación de la demanda, aun cuando fueron notificadas en debida forma, como obra a (fl.331 y ss. del PDF 1) del expediente digital»* (arch. 4 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, las demandadas INSEGI´S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS, en un solo escrito, afirman que la parte demandante envió los citatorios que regulan los artículos 291 y 292 del CGP sin los requisitos exigidos y por ello se debió iniciar el trámite de emplazamiento y nombramiento de un curador ad litem, en consecuencia, estima que erró el juzgado en tener por notificadas de manera personal a dichas empresas. Considera que, para la época de las actuaciones, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020. Piden que

se revoque la decisión dado que no han sido objeto de notificación personal de la demanda y su derecho al debido proceso, defensa y contradicción se encuentran vulnerados, y se les otorgue el término legal para responder la demanda una vez se tengan como notificadas por conducta concluyente (arch. 6 C01)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero señalar que la demanda que dio inicio a este proceso se presentó ante el juzgado el día 11 de mayo del año 2018 (folio 65 archivo 01Expediente.PDF). En consecuencia, a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda le son aplicables las normas vigentes en el momento en que tal actuación se inició, como lo ordena el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

Con ésta precisión, en los términos del numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS el auto admisorio de la demanda se debía notificar *personalmente* al demandado, y si ello no era posible porque se ignorase su dirección o porque *“el demandado no es hallado o porque se impide la notificación”*, se debía enviar un aviso judicial citándolo al juzgado dentro de los 10 días siguientes para que notificara del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, y *«si no comparece se le designará curador para la litis»* y se le emplazará conforme el inciso 2° del artículo 318 del CPC –hoy arts. 108 inc. 6° y 7° y 293 del CGP-, *«con la advertencia de habersele designado el curador»* (CSJ STL11300-2016 y

STL8944-2015; CC C-429-1993 y C-1038-2013). Este mismo trámite se debe seguir cuando el demandado se rehúsa a recibir la comunicación.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales, y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión apelada, pues las citaciones para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del CGP, no estuvieron ajustadas a derecho.

En criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no se puede tener como surtida la notificación personal que regulan las normas procesales referidas atrás, con el simple recibo de la citación, como equivocadamente lo indicó el juzgado, porque dicha diligencia es un acto preparatorio de la notificación y no la notificación misma (CSJ STL406-2016, STL8696-2015, SL, 9 jul. 2014 rad. 36862, SL, 13 mar., 17 abr. y 28 ago. 2012 rad. 43579, 41927 y 29900, respectivamente, entre muchas otras).

En el caso presente, el demandante remitió la citación del artículo 291 del CGP y omitió remitir el segundo aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, de lo que da cuenta el memorial del 16 de diciembre de 2019 (págs. 330-353 arch. 1 C01). Por esta razón, se equivocó el a quo al tener por no contestada la demanda sin antes haber dado plena aplicación al art. 29 del CPTSS, como se indicó.

No se puede perder de vista que la notificación personal, en casos como el presente, es el mecanismo para poner en conocimiento de los interesados la existencia de un proceso judicial, y por ello, se deben seguir estrictamente los trámites pertinentes, en este caso lo señalado en el art. 29 del CPTSS en concordancia con el art. 41 del CPTSS, que no se agotó, pues el juzgado no designó Curador *ad litem* con quien se notificaría personalmente la admisión de la demanda a las apelantes ni emplazó al demandado, omisión que conforme el num. 8º del art. 133 del CGP genera la nulidad de «*la actuación posterior*» que dependa de la providencia que se dejó de notificar en debida forma.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto apelado y en la medida en que las sociedades INSEGI'S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS cuentan con apoderado judicial que las representa (págs. 13 a 45 del arch. 4 del C01), se ordenará al juez que las entienda enteradas por conducta concluyente del proceso (art. 301 del CGP – arch. 4 C1), y se les corra el traslado correspondiente para que puedan dar contestación a la demanda.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** parcialmente el auto apelado.
2. **ORDENAR** al juzgado que tenga a las sociedades INSEGI'S Y CIA SAS e IC INVERSIONES SAS enteradas por conducta concluyente del proceso (art. 301 del CGP – arch. 4 C1), y les corra el traslado correspondiente para contestar la demanda.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE ZARKO IVÁN GONZÁLEZ JAIMES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, contra el auto dictado el día 26 de agosto de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en \$6.200.000 a cargo de PROTECCIÓN SA, \$5.200.000 a cargo de PORVENIR SA, y \$14.000.000 a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, incluyendo las agencias en derecho de segunda instancia (arch 35 C01).

Afirma SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS que las agencias en derecho señaladas en primera instancia a su cargo son desproporcionalmente elevadas, más aún cuando el beneficiario es un llamado en garantía (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA) y no nos encontramos frente a una indemnización o a una sanción impuesta en su contra (arch. 36 C01).

PROTECCIÓN SA afirma que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente lo relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, pues la duración del proceso solo se dio en 2 años y los actos procesales desplegados por la parte actora no fueron desgastantes (arch. 37 C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con base en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se modificará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho aunque está en el rango establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, resulta desproporcionada para retribuir en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora.

En casos de similares contornos fácticos al que se estudia, esta Sala de Decisión ha estimado que el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes es la suma que razonablemente se deb tasar por agencias en derecho de primera instancia, atendiendo a que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas; además, el tiempo que duró el trámite procesal no luce excesivamente oneroso para las partes ni para los demás vinculados al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia apelada para disponer que el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la sociedad PROTECCIÓN SA asciende a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES; y el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA asciende a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA MARGARITA CONSTANZA
ESCAMILLA ROCHA VS. COLOMBIAN MOUNTAIN COFFE CI SAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes (en forma subsidiaria a los de reposición), contra el auto dictado el 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en \$4.500.000 a cargo de la demandada (arch 17 C01).

Afirma la demandante que las agencias en derecho señaladas en primera instancia a su favor fueron de 10 SMLMV, por lo que la Secretaría no puede modificar el monto estipulado (arch. 19 C01).

La demandada afirma que las agencias en derecho no guardan la misma proporción que las condenas, las cuales fueron disminuidas en segunda instancia a \$59.529.657, por lo tanto, deben ser reducidas (arch. 37 C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso¹-, regula las tarifas de las agencias en derecho y preceptúa lo siguiente, en cuanto a los procesos declarativos en general:

«ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.»* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y el párrafo 3º del artículo 3º *ibídem* dispone que «*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*».

Con este sustento normativo el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del rango establecido en el numeral 1º del artículo 5º del mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que autoriza entre 4% y el 10% de lo pedido, y en el caso presente se tasó en el 7.56% de la condena final, atendiendo a que la sentencia de primera instancia fue modificada por esta Colegiatura dejando vigente únicamente la condena impuesta por el *a quo* en el literal b) del numeral primero (\$41.841.947 por indemnización por despido sin justa causa) y se agregó como condena la suma de \$17.687.710 por concepto de

¹ Archivo 01 Acta de reparto del 17 de septiembre de 2021

diferencias por la modificación unilateral de las condiciones contractuales (archs. 12 C01 y 8 C02), para un **total de \$59.529.657**, siendo un proceso de menor cuantía².

Dada la reducción de las condenas, a juicio del Tribunal, \$4.500.000 es el valor que retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia, atendiendo a la realidad del proceso que se desarrolló sin soportar trámites extraordinarios o de especial dificultad procesal.

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

² Supera los 40 SMLMV pero no excede los 150 SMLMV. Salario para el año 2023 data de la sentencia de segunda instancia (29 de septiembre de 2023): \$1.160.000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MERY CEPEDA ESPITIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., contra el auto dictado el día 13 de marzo de 2025, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$3.900.000 por agencias en derecho de primera instancia (archivo 29 trámite ejecutivo expediente digital).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que la pretensión principal consistía en la ineficacia del traslado, asunto que no requirió de gran carga probatoria por la parte demandante, pues sus actos procesales desplegados no fueron *desgastantes*, máxime cuando la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acreditó un gasto adicional (archivo 30 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso¹-, y el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora, es el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, pues la norma autoriza entre 1 y 10 SMLMV, y la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia dictada el 13 de marzo de 2025 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

¹ Archivo 01 Acta de reparto del 20 de enero de 2023 trámite de primera instancia expediente digital.

EXP. 05 2023 00018 02
Luz Mery Cepeda Espitia Vs. Colpensiones y otros.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCÍA GARNICA QUIROGA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto del 05 de junio de 2024 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo 10 primera instancia expediente digital).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARTHA LUCÍA GARNICA QUIROGA presentó demanda contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficaz su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por falta de información. En consecuencia, pide que se ordene a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros recaudados por concepto de aportes pensionales, y a COLPENSIONES aceptarlos y recibirla como afiliada, así como a actualizar su historia laboral (folios 01 a 15 archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Por auto del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y dispuso la notificación de las demandadas (archivo 03 primera instancia expediente digital).

Mediante comunicación del 05 de mayo de 2024 la Secretaría del Juzgado procedió a notificar la referida providencia a cada una de las demandadas conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04 primera instancia expediente digital).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó escrito de contestación por vía electrónica el 16 de mayo de 2024 (archivo 09 expediente digital primera instancia).

Mediante auto del 05 de junio de 2024 el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado oportunamente el escrito, pues la notificación se realizó el 24 de noviembre de 2023, el término para contestar finalizó el 13 de diciembre del mismo año, y la contestación fue presentada mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2024 (archivo 10 expediente digital primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de COLFONDOS S.A. afirma que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, esto es, el 11 de diciembre de 2023 a las 10:33 am al correo electrónico del Juzgado j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual es suministrado por la *página web de la rama judicial en el ítem de directorio de correos electrónicos*, el cual no fue rebotado y fue aceptado por el Despacho, y que a su vez fue enviado a las demás partes que integran la litis (archivo 11 primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia *“como mensaje de datos”* a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán *“utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”* de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando

transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto de este que permita al remitente entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: “ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)”.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, la cual se puede generar por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, por ello, transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos, se entendió realizada; a partir de entonces corrió el traslado sin que la demandada enviara una contestación en el término legal.

De la diligencia de notificación efectuada directamente por el Juzgado el 24 de noviembre de 2023 se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co que corresponde al dispuesto por la demandada Colfondos S.A. para efectos de notificaciones judiciales⁶, sobre lo cual no existe controversia, se adjuntó el link del expediente digital contentivo de la demanda, los anexos y el auto admisorio; el correo fue recibido el día 24 de noviembre de 2023 (ver archivo 04 y 11 del expediente digital primera instancia).

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 28 de noviembre de 2023, y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS la oportunidad para presentar la contestación feneció el 13 del mismo mes y año, y la contestación de la demanda fue radicada ante el Juzgado mediante correo electrónico hasta el día 16 de mayo de 2024, esto es de forma extemporánea.

Con la *captura de pantalla remitido al correo institucional del despacho* aportado al expediente no se acredita que en efecto la contestación de la demanda se hubiera radicado el 11 de diciembre de 2023, pues el mismo no contiene el acuse de recibido o en su defecto la constancia de entrega; por lo que no existe prueba fehaciente que permita colegir que el correo referido contentivo de la contestación hubiera sido recibido en la bandeja de entrada

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

⁶ Ver certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá folios 161 a 234 archivo 02 primera instancia expediente digital.

del correo electrónico dispuesto por el juzgado en la fecha referida por la apoderada de COLFONDOS -11 de diciembre de 2023-.

Resulta extraño para el Tribunal que después de aproximadamente 3 meses posteriores a la notificación de la demanda la recurrente hubiere intentado confirmar el recibido de la contestación por parte del juzgado enviando nuevamente la misma, sin que se avizore que previo a ello hubiere adelantado gestión alguna para corroborar el recibo del correo supuestamente remitido el 11 de diciembre de 2023. Razón por las cuales como ya se indicó no existen reparos por parte del Tribunal a la decisión adoptada por el juez de primer grado.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 11 2019 00540 01
Juan Carlos Cruz Quijano contra Porvenir S.A. y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO CONTRA LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ, BRETANO CIENTO ONCE S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la providencia dictada por el Juez Once (11°) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2025, mediante la cual se negó el decreto de una *prueba pericial*.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ para que se deje sin efectos el dictamen de perdida de la capacidad laboral realizado al demandante por no encontrarse ajustado a la realidad de diagnóstico, su estado actual de salud, al trabajo habitual que desempeñó, y a los 5 años de incapacidad ininterrumpidos; y que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de pensión de invalidez junto con el retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 e indexación (folios 5 a 12 archivo 01 primera instancia expediente digital).

EXP. 11 2019 00540 01
Juan Carlos Cruz Quijano contra Porvenir S.A. y otros.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, las demandadas la contestaron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa al recurso, en la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 26 de febrero de 2025, el juez negó el decreto un dictamen pericial pedido por el DEMANDANTE para lo cual señaló que el mismo debió allegarse con la demanda o, en su defecto, solicitarse un término judicial para aportado como lo dispone el artículo 227 del CGP, así mismo argumentó que la discusión en el presente asunto es la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se encuentra incorporado en el expediente, resultando innecesario realizar una nueva valoración dentro del proceso para poder resolver si el dictamen de la Junta adolece o no de alguna irregularidad que pudiese conllevar a su nulidad o a declararlo sin efecto y otorgar una pérdida de capacidad laboral superior al demandante (audiencia virtual archivo 21 del expediente digital primera instancia récord 12:48).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del DEMANDANTE pide que se decrete la prueba pericial, duce que la demanda fue presentada en el año 2019 y hasta la fecha han surgido hechos que acentúan los diagnósticos del demandante y que pueden alterar la calificación lo que da lugar a una nueva pericia de los *órganos calificadoros* con base en la historia clínica actualizada del actor¹ (archivo 21 min 22:15 tramite de primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer sus derechos ante el juez que lo instruye, enlistando de forma

¹*“Gracias su señoría, manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el decreto de pruebas, en virtud de lo contemplado en el artículo 65 del Código General del Proceso, numeral cuarto, y atendiendo su señoría que la demanda fue interpuesta en el año 2019, habían ocurrido hechos que acentúan los diagnósticos y en el demandante, y que pueden alterar la calificación y que dan lugar a una nueva evaluación por parte de los órganos calificadoros. Considera la suscrita que sí es necesario y es pertinente que se decrete la prueba en el presente proceso, para la cual pues solicito se revalúe esa decisión y se tenga en cuenta la historia clínica del demandante actualizada, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en el año 2019 y hasta esta fecha, pues tenemos el decreto de pruebas”.*

particular la prueba pericial, cuya regulación desarrollan los artículos 226 a 235.

Estas normas señalan la procedencia de este medio probatorio, cuando se trate de verificar hechos que interesen al proceso y *“requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*² de los que carezca el funcionario judicial. Las reglas para el decreto y la práctica de la prueba pericial las contempla el artículo 227 del Código General del Proceso.

Con estas reglas procesales y sería del caso confirmar la decisión apelada, pues la norma antes referida señala que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*; sin embargo, para casos como el presente, esta Sala de decisión ha ordenado el decreto y práctica de la prueba pericial en el transcurso del proceso, por la dificultad que tiene quien impugna la calificación que previamente ha efectuado la misma entidad y por ser ésta la única prueba idónea para el efecto. En providencia del 29 de septiembre de 2023 (expediente 10 20189 00386 01) se dijo lo siguiente:

“Vale aclarar que este es un asunto de seguridad social y tal como lo ha dicho esta Sala insistentemente; no es éste un dictamen pericial común, pues el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez, origen de las patologías. tiene expresa regulación legal; corresponde en primera instancia a las ARL y EPS y en caso de inconformidad ante las Juntas Regionales de Calificación y en subsidio ante la Junta Nacional de Calificación tal como se señaló desde la expedición de la ley 100 de 1993, con las posteriores modificaciones legales.

Por ello los dictámenes de las Juntas son documentos con carácter probatorio que contiene el concepto experto que los calificadores emiten sobre el grado de la incapacidad y su origen, expertos a quienes la ley les encomendó específicamente esa labor y por tanto en principio son el medio más eficaz para que se pueda acceder con base en ellos a las prestaciones derivadas de los riesgos laborales.

Entonces este dictamen exige la prueba adecuada, que en este caso es sin duda, un nuevo pronunciamiento de otra sala de

EXP. 11 2019 00540 01
Juan Carlos Cruz Quijano contra Porvenir S.A. y otros.

decisión de la junta nacional, toda vez, que ello ofrece la certeza necesaria, ya que lo dicho por la junta nacional, se itera, constituye un concepto técnico científico, pero lo más importante, constituyen pronunciamientos interdisciplinarios, emitidos por entidades de creación legal, y por ende con la precisión claridad, solidez e idoneidad para su plena observancia.

En ese orden se ordenará a la Juez de instancia decretar el envío del demandante a otra Sala de la junta nacional, asistiéndole razón en eso al recurrente.

Se revocará entonces la providencia apelada y se dispondrá lo pertinente.

SIN COSTAS en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **ORDENAR** al Juzgado que decrete la prueba solicitada, enviando al demandante a otra Sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para su evaluación.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARIO RICARDO CORTÉS MANRIQUE
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, contra el auto dictado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2025, mediante el cual se declaró que el demandante retornó al RPMPD por virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, dispuso que PORVENIR SA traslade los recursos acumulados en la CAI del demandante y que COLPENSIONES reciba tales dineros y los convalide en la historia laboral, para finalmente declarar terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARIO RICARDO CORTÉS MANRIQUE presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad* del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 27 de octubre de 1995. En consecuencia, solicita que se condene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el saldo de los dineros depositados en la cuenta individual tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y con los rendimientos financieros que se hubieren causado hasta la fecha en la cual se realice el traslado, así como los gastos de administración. Pidió que COLPENSIONES acepte y reciba dichos dineros y proceda a activar su afiliación en el RPMPD (págs. 3, 4 arch. 4 C01).

Luego de tener por contestada la demanda mediante auto del 17 de abril de 2024 (arch. 14 C01), PORVENIR SA solicitó el 13 de septiembre del mismo año la terminación del proceso por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 (archs. 17, 19, 20 C01), motivo por el que en audiencia del 25 de febrero de 2025 la *a quo* solicitó que se allegue la actualización de la historia laboral con las semanas de cotización efectuadas por el accionante y suspendió el proceso por 2 meses conforme al artículo 161 del CGP.

Reanudado el trámite del expediente, por auto del 25 de abril de 2025¹ sin haberse cumplido el requerimiento efectuado, se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que se llevó a cabo el 6 de mayo de 2025. En ella, la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá declaró que el demandante retornó al RPMPD por virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, dispuso que PORVENIR SA traslade los recursos acumulados en la CAI del demandante y que COLPENSIONES reciba tales dineros y los convalide en la historia laboral, para finalmente declarar terminado el proceso.

¹ Arch. 28 C01

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: «**PRIMERO: DECLARAR** que el demandante señor **MARIO RICARDO CORTÉS** Retornó efectivamente al régimen de prima media con prestación definida el día primero de enero de 2025, en virtud de la oportunidad de traslado concedida por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** que en el término de cuarenta y cinco días contados desde el próximo 16 de mayo momento en que se consolida el derecho pensional de **MARIO RICARDO CORTÉS** proceda a efectuar el traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del demandante hacia **COLPENSIONES**, traslado en observancia del precedente constitucional, no incluye los valores correspondientes a descuentos por gastos de administración y aquellos conceptos pagados por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. **TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en un término que no exceda de 15 días a partir del momento de la recepción de los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor, efectúe la convalidación de la totalidad de las semanas cotizadas por **MARIO RICARDO CORTÉS** en el régimen de ahorro individual con solidaridad en su historia laboral. **CUARTO: DECLARAR** la terminación del presente proceso en atención a que desaparecieron las causas que dieron origen al presente litigio. **QUINTO: SIN CONDENAS** en costas para las partes» (archs. 31, 32 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, **COLPENSIONES** considera que se desconoció la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia SL2999-2024, que señala que la declaración de ineficacia del traslado pensional tiene efectos restitutivos que implican la devolución de la totalidad de los recursos al régimen de prima media, incluidos los rendimientos

financieros, los gastos de administración, primas de seguro y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera indexada. Alegó que de no hacerlo se vulnera el principio de igualdad, se favorece un enriquecimiento injustificado de los fondos privados y se afecta la sostenibilidad del régimen público (Record 15:04 arch. 31 C01) ²

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Estudiado el expediente, la Sala RECHAZARÁ el recurso de COLPENSIONES dado que los aspectos sobre los que se propone la controversia en segunda instancia no son apelables.

² Señoría Señoría comparezco, en calidad de apoderada de la parte demandada, para interponer recursos de apelación contra la decisión preferida en primera instancia mediante la cual se negó el traslado de los dineros de las primas de seguro, los gastos de administración, el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada por cuanto se afirmó que estos no son susceptibles de devolución o traslados al configurarse situaciones que se consolidaron en el tiempo. Siendo así señora juez, considero con todo respeto que esta decisión contraviene la jurisprudencia reiterada del honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en material laboral, en particular la reciente sentencia SL 2999 del 2024, la cual establece con claridad que la declaración de ineficacia del traslado pensional tiene efectos restitutivos y que en consecuencia, los fondos de pensiones privados deben reintegrar la totalidad de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros generados al régimen de prima media La Corte Suprema ha sido muy enfática que la ineficacia del traslado no es una figura meramente declarativa, sino que genera efectos y consecuencias patrimoniales concretas, siendo una de ellas la obligación de devolver los recursos que fueron indebidamente trasladados, asegurando que el afiliado quede la misma situación a la que se encontraría si el traslado no hubiera acaecido en efecto la sentencia SL 2999 del 24 establece que las administradoras de fondos privados están obligadas a transferir a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros y que los gastos de administración y comisiones cobradas deben ser restituidas con cargo a las utilidades del administrador. Negar este traslado vulnera el principio de igualdad y afecta gravemente la sostenibilidad del régimen de prima media representado por Colpensiones que es mi representado al retener los dineros que por derecho pertenecen al afiliado y deben ser reintegrados a la misma. Se profundiza la crisis del sistema pensional y se impide la materialización de los derechos adquiridos del trabajador, así mismo, el desconocimiento de esta obligación genera un enriquecimiento injustificado a favor de las administradoras de fondos privados, esto en detrimento del afiliado en el sistema de seguridad social en su conjunto. Por estas razones, solicito respetuosamente que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene el traslado a la totalidad de los recursos al régimen de prima media, esto conforme a lo establecido de la jurisprudencia vigente de la honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en materia laboral, muchas gracias en estos términos, dejo sustentado mi recurso.

La controversia que plantea el recurso versa sobre la decisión que dispuso en primera instancia que PORVENIR SA traslade los recursos acumulados en la CAI del demandante sin incluir los valores correspondientes a descuentos de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, luego de haber declarado que el demandante retornó válidamente al RPMPD por virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

En materia laboral solamente son susceptibles de este recurso las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001³, entre las cuales no se encuentra ese tipo de decisiones, sino aquel que por cualquier causa le ponga fin al proceso, a tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, normativa a la que se acude por disposición del numeral 12 del artículo 65 del CPTSS.

Este aspecto puntual (la terminación del proceso) no fue apelado por COLPENSIONES, y la parte demandante estuvo conforme con la totalidad de la decisión tomada por la *a quo* (RÉCORD 14:49 arch. 31 C01).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

³ «Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...»

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 9 de junio de 2025 mediante el cual se admitió el recurso de apelación.
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LHERISSON SIDNEY
QUIROGA CASTRO EN CONTRA DE LA CONVERTIDORA DE PAPEL
ROCHA RODRÍGUEZ S.A.S**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2025, mediante la cual no se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la parte pasiva.

Estudiado el expediente, la Sala RECHAZARÁ el recurso pues la providencia no es apelable. En materia laboral solamente son susceptibles de este recurso las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001¹ entre las cuales no se encuentra el auto que no aplaza una audiencia, dicha providencia es de sustanciación y sobre ella no procede recurso alguno (artículo 64 *ídem*).

¹ «Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...»

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JOHN JAIRO BENAVIDES FUNEME CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA, como llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO y LIBERTY SEGUROS S.A. y trámite al cual se vinculó a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. contra el auto proferido en audiencia del 25 de marzo de 2025, mediante el cual se negó un incidente de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOHN JAIRO BENAVIDES FUNEME presentó demanda contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo con INDEGA S.A. desde el 30 de octubre de 2008 como Operador Logístico - Montacarguista en el cual CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. actuó como simple intermediario. En consecuencia, pide que se reliquiden sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta el salario devengado por los trabajadores contratados directamente por INDEGA que desempeñan el mismo cargo, la sanción por no consignación o pago completo de las cesantías e intereses a las mismas, los beneficios extralegales y la indexación de las sumas reclamadas (folios 4 a 38 archivo 01 trámite de primera instancia).

Exp. 33 2017 00676 01
John Jairo Benavides Funeme contra Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA S.A. y otro.

En lo que interesa la recurso, mediante auto proferido el 24 de agosto de 2023 el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó integrar la litis con CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. (archivo 04 primera instancia expediente digital).

La parte demandante realizó el trámite de notificación el 31 de agosto de 2023 al correo electrónico imarango@contactamos.com.co (archivo 08 primera instancia expediente digital).

Por auto del 21 de enero de 2025, se tuvo por no contestada la demanda a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., como quiera que guardó silencio durante el término del traslado (archivo 15, primera instancia expediente digital).

En audiencia celebrada el 25 de marzo de 2025, el apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. solicitó la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Afirma que la notificación no fue válida como quiera que el 31 de agosto de 2023 solicitó ante el Juzgado el acceso al expediente, el cual fue enviado, sin embargo, como no evidenció auto donde los vincularan no se procedió a contestar la demanda; posteriormente observó que el auto donde se ordenó la integración al proceso se indicó una razón social distinta (OUTSOURCING S.A.S.) a la que en realidad corresponde (CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.).- Por último indica que, aún cuando se solicitó el expediente, no hubo un reconocimiento como apoderado judicial de la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., y que a la luz del artículo 301 del CGP es en ese momento -del reconocimiento de personería para actuar- en que se debería iniciar el conteo de los términos a efectos de entenderse notificado por conducta concluyente, lo cual ocurrió en el auto del 21 de enero de 2025 cuando se tuvo por no contestada la demanda (récord. 8:42 archivo 24 primera instancia expediente digital).

Para negar la anulación el juez advirtió que desde el 31 de agosto de 2023 CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. tuvo acceso al expediente digital, y mediante providencia del 02 de abril de 2024 procedió a darlo por notificado por conducta concluyente, corriendo a partir de allí el termino para presentar la contestación a la demanda. Si bien el auto mediante el cual se le vinculó al proceso omitió una parte del nombre, en el auto del 02 de abril de 2024 en que

se tiene notificado por conducta concluyente comparece a la audiencia y allí se le concedió el término de 10 días para que procediera a contestar la demanda, auto frente al cual no se presentó recurso alguno. Tampoco se propuso recurso frente al auto del 21 de enero de 2025 que tuvo por no contestada la demanda, decisión frente a la cual la parte demandada pudo pronunciarse y no lo hizo por lo que de haber una nulidad la misma se encuentra saneada conforme al artículo 136 del CGP (audiencia virtual, archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 0:18).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. manifiesta que si bien tuvo acceso al expediente digital, allí no se encontraban todas las actuaciones que señala el Despacho, incluso no se encuentra el auto que vincula a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ni el que otorga el término de los 10 días para contestar la demanda, ni las actuaciones que se generaron posterior a ello, por lo que *no es cierto* que CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. tuviera acceso al expediente y pudiera contestar la demanda pues no contaba con el expediente completo, ni siquiera tenía la providencia donde se le vinculó, lo cual le fue advertido al Despacho. Indica que tuvieron conocimiento del expediente porque se lo solicitó a otra parte del proceso y observó que el auto mediante el cual se ordenó su vinculación hizo mención de una razón social distinta a la de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.¹ (Audiencia virtual, récord 8:05, archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

¹ *“Muchas Gracias, Señoría presentó recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decide el incidente de nulidad atendiendo lo siguiente, Contactamos Outsourcing ha reconocido que tuvo acceso al expediente, pero basta con darle clic al link del acceso al expediente al cual se tuvo acceso para darse cuenta de que los documentos relacionados en la nube como expediente digital, no tienen todas las actuaciones que está manifestando el despacho, es decir, que el acceso al expediente que se dio por este despacho es un acceso parcial al expediente total, es más, Contactamos Outsourcing no tiene acceso a ninguna actuación de vinculación de contactamos, es decir, en el archivo en toda la totalidad de los archivos a los cuales se tiene relacionado en el link que se le dio a contactamos, no se encuentra el auto que vincula a Contactamos Outsourcing S.A.S como litis consorcio necesario ni sobre el plazo de los 10 días para contestar la demanda, ni de las demás actuaciones que vinieron posteriormente a ella, incluso el de fecha, estoy viendo ahora mismo el link de la última fecha de modificación ha sido del 17 de noviembre del 2021, por lo tanto, no es cierto señalar de que Contactamos, tenía acceso al expediente y pudo contestar la demanda, porque no tenía la totalidad del expediente, ni siquiera tenía el auto que vincula a contactamos como litis consorte necesario que es la providencia que en principio se advirtió al despacho porque en el correo enviado se le indica al despacho que no tiene conocimiento ni de la demanda ni del auto que nos vincula y que por eso se solicitaba el acceso al expediente, entonces el yerro del despacho no está en dar por notificado por conducta concluyente a Contactamos, presumiendo que el contenido del acceso al link que se le dio contenía todas y cada una de las actuaciones del proceso. No siendo esto cierto como lo*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (numeral 8º).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo disponen el numeral 1º del artículo 41 del CPL.

El artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 -norma vigente para la fecha en que se ordenó la integración del litis consorte necesario- señala que las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también pueden efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio web que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, para lo cual se podrán “*utilizar*

manifesté, basta con darle clic al link que debe estar en el correo del despacho para darse cuenta de que los documentos a los que conlleva ese link no contiene la totalidad de las actuaciones del despacho, ni siquiera el auto que nos vincula, en donde advertimos ya de cierta manera porque tuvimos conocimiento gracias a que lo solicitamos a las demás, a otra parte de este de este proceso, que cuando se nos vincula también hay un yerro en el nombre o razón social en la vinculación, diciendo que vinculan a un Outsourcing SAS, por lo tanto, no es que nosotros pretendamos como lo acaba de afirmar este despacho querer corregir una actitud pasiva de parte de contactamos sin dar respuesta a la contestación de la demanda. No, es que hay unos yerroes que sí revisten de nulidad, teniendo en cuenta que nosotros no hemos sido notificados de las providencias ni que nos vinculan como como litis consorcio necesario y tampoco que la única providencia es que no fuimos notificados, notifican a una empresa que no es la de Contactamos. Por lo tanto, nosotros no hemos tenido una actitud pasiva, es que no nos sentimos incluidos en el proceso, si revisar el expediente y no hay ningún auto que vincule a Contactamos, pues yo no me siento vinculado a ningún proceso, por lo tanto, no estoy pendiente de las demás actuaciones a las cuales ni siquiera están en el link que me dieron en el expediente, o sea, si usted revisa el link, no está ninguna actuación posterior al 2021. ¿Por lo tanto, cómo iba a tener yo conocimiento? ¿Cómo iba yo a poder a presentar nulidad? ¿Cómo iba yo a darme cuenta como apoderado de Contactamos para poder ejercer? Todos los digamos que las prerrogativas que tengo como parte de mandar en este proceso es imposible, entonces no. Lo que se solicita el despacho es que revise el link que se le se le dio a Contactamos y muestre, y si encuentran evidenciado que se nos notificó todas las actuaciones del proceso, incluso el auto de vinculación, pues no hay ningún problema, yo retiro la nulidad. En segunda medida también solicito se revoque, ya sea en el auto de reposición o en el de apelación, la condena en costas a mi representada por presentar este incidente de desacato que claramente está probado dentro de del expediente, muchas gracias. Estoy presentando el recurso de reposición frente al auto en subsidio apelación”

aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar. En estos casos, la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos², siempre y cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”³.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues en el expediente consta que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación como litis consorte necesario a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. fue notificado *personalmente* y en debida forma a la referida sociedad, el día 31 de octubre de 2023 por la parte demandante.

Para llegar a la conclusión anterior se advierte de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante el 31 de agosto de 2023, que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico imarango@contactamos.com.co que corresponde al del demandado para efectos de notificaciones judiciales, sobre lo cual no existe controversia. A dicho mensaje se adjuntó el auto mediante el cual se ordenó la vinculación como litis consorte necesario de la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y, según lo manifestado por el demandado en la nulidad presentada, el correo remitido por la parte actora en esa fecha sí ingresó y tuvo conocimiento del mismo.

La inconformidad del apelante radica en que: (i) no le fue remitido el escrito de demanda y sus anexos al momento de la referida notificación; (ii) el link del

² Ley 2213 de 2022: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

expediente digital que le fue remitido ese mismo 31 de agosto de 2023 por parte de Juzgado a petición de parte no contenía la totalidad de las actuaciones realizadas dentro del mismo; y (iii) el auto mediante el cual se ordenó su vinculación contiene una razón social distinta a la suya.

(i) y (ii) Sobre lo primero y lo segundo advierte el Tribunal que si bien del correo remitido por la parte demandante el 31 de agosto de 2023 a las 12:35 no se observa que se haya adjuntado la demanda con sus anexos, lo cierto es que ese mismo día el apelante -apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.- solicitó el link del expediente digital ante el Juzgado y le fue remitido a las 14:45, por lo cual tuvo acceso a los documentos; incluso el apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. señala en el recurso que tuvo conocimiento del proceso porque lo solicitó a otra parte que integra la litis, lo que permite inferir que conocía del mismo y de las actuaciones. No sobra señalar que el Juzgado lo tuvo por notificado el 02 de abril de 2024 por conducta concluyente y le concedió el término de 10 días para contestar la demanda a partir de dicha data, y no del 31 de agosto de 2023 cuando se realizó la notificación, y pese a ello la sociedad no presentó contestación a la demanda (archivo 08, 12 y 23 del expediente digital primera instancia).

(iii) En cuanto al tercer argumento, se debe indicar que si bien en el auto de fecha 24 de agosto de 2023 el Juzgado ordenó la integración del *litis consorte necesario por pasiva* con *OUTSOURCING S.A.S.*, de las actuaciones realizadas dentro del proceso resulta claro que la persona jurídica convocada al proceso era CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y que ella así lo entendió, si así no lo hubiera entendido no habría comparecido al proceso a través de apoderado. Cualquier vicio que se pudiera haber originado en el nombre quedó subsanado en los términos del artículo 136 del CGP porque la parte que dice haberse perjudicado actuó en el proceso sin alegarlo oportunamente.

Debe indicarse que en el auto proferido el 02 de abril de 2024 se aclaró lo relacionado con el nombre de la empresa vinculada, pues se consideró por parte del Juzgado: *“Adicionalmente, se evidencia que el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S no cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron adjuntados la demanda y sus anexos, por lo que no se puede tener por*

Exp. 33 2017 00676 01
John Jairo Benavides Funeme contra Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA S.A. y otro.

notificada, sin embargo, teniendo en cuenta que la vinculada presentó escrito en el que solicita copia del traslado, se le tendrá por notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y se le correrá traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa. En tal sentido, se dispone: (...) TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica. CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del estado electrónico por medio del cual notifique el presente proveído” (archivos 04, 12 y 15 primera instancia expediente digital). (Subrayado por la Sala).

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ EN CONTRA
DE JAL INGENIEROS LTDA, ANDREA CAROLINA HERRERA y JUAN
PABLO LIMPIAS**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la providencia dictada en la diligencia de secuestro celebrada el 12 de diciembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, Cundinamarca, dentro del despacho comisorio 001-2024 librado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se admitió la oposición a dicha diligencia presentada por JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO en calidad de poseedor del predio Lote 9B de la Manzana B de la Urbanización Villa Josefa del municipio de Quetame, Cundinamarca (arch. 12 C05, C001).

ANTECEDENTES

JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ por medio de apoderado, inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con rad. 038 2018 00285. Solicitó el embargo de la cuota parte que ostenta la ejecutada ANDREA CAROLINA HERRERA sobre el inmueble identificado con la matrícula n° 152-50016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca) y su posterior secuestro (arch. 1 C03, C001).

En providencia dictada el 11 de noviembre de 2022, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de JAL INGENIEROS

LTDA y solidariamente contra los socios ANDREA CAROLINA HERRERA y JUAN PABLO LIMPIAS para que paguen el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías, la prima de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización moratoria, la indexación y las costas aprobadas dentro del proceso ordinario. Igualmente se decretó el *«embargo de la cuota parte que ostenta la demandada ANDREA CAROLINA HERRERA PARRADO sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-50016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca). Límitese la medida a la suma de \$35'000.000 – equivalente al valor de su participación en la sociedad JAL INGENIEROS LTDA.»* (arch. 3 C03, C001).

Una vez se allegó constancia de la inscripción del embargo dentro del mencionado inmueble, el ejecutante solicitó librar la comisión respectiva para practicar el secuestro del mismo y la corrección de la medida, para indicar que el inmueble se ubica en Quetame, Cundinamarca y no en Cáqueza, Cundinamarca (archs. 7 -11 C03, C001).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, corregido en proveído del 24 de mayo de 2024, se ordenó el secuestro del inmueble denominado Lote 9B de la Manzana B de la Urbanización Villa Josefa del municipio de Quetame identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 152-50016, para lo cual comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Quetame, Cundinamarca (archs. 9, 12 C03, C001).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, Cundinamarca en diligencia del 12 de diciembre de 2024, declaró secuestrada la cuota parte del mencionado bien inmueble que le corresponde a ANDREA CAROLINA HERRERA PARRADO en un 7.15% en común y proindiviso, con la advertencia de que su entrega sería simbólica dado que el predio no está dividido materialmente¹.

Acto seguido, JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO se opuso a la diligencia de secuestro bajo el argumento de que funge como poseedor del lote, para lo cual

¹ Arch. 11.1 C05, C001

allegó pruebas documentales y testimoniales² que fueron decretadas y practicadas por la juez comisionada y, con base en ellas, encontró demostrada la posesión alegada. En consecuencia, admitió la oposición formulada por el poseedor del inmueble, levantó el secuestro de la cuota parte del mismo, que no había sido entregada al secuestro hasta que no se resolviera la oposición, y fijó los gastos de traslado del secuestro en \$300.000 más no los honorarios³ (archs. 11, 12 C05 C001).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el ejecutante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación. Considera que no se efectuó una correcta valoración de las pruebas aportadas porque con estas no se demuestran acciones de señor y dueño por parte del opositor para tenerlo como poseedor, incluso hubo testigos que se contradijeron y que no dieron la objetividad que se busca en esta clase de asuntos, con lo que se puede concluir que se trata simplemente de un tenedor⁴ (Récord 38:57 arch. 9 C05, C001).

² Arch. 11.2 C05, C001

³ Arch. 11.9 C05, C001

⁴ «Gracias señoría en este momento interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a la sentencia proferida basado en los siguientes hechos. Como quiera que bien es cierto hay una parte sumarial, de unos contratos, esos contratos nunca se elevaron a escritura pública, si bien es cierto al principio del referido, la Juez inclusive soslayo las situaciones que generaba que estos contratos jamás se hubieran perfeccionado, primero que todo, lo que tiene que ver con las pruebas sumariales aportadas por la parte opositora. De otro lado no hacen acciones de señor y dueño la parte documental certificados de pago de impuesto, porque si bien es cierto se pagó un año o dos años de impuesto, definitivamente no se nota que el señor opositor haya hechos actos de señor de dueño porque siguen estando los referidos documentos a nombre de la señora CAROLINA HERRERA PARRADO. Lo que tiene que ver con los testimonios, si bien es cierto se anotó y se dejaron constancias hay unos testigos que fueron testigos de oídas, simplemente no me consta, habían partes que dudaban, que no presentaban y cercioraban el sí o el no, preguntas totalmente interpuestas, totalmente o contestaciones interpuestas que nunca dieron la objetividad que se buscaban en esta clase de asuntos, como es que simplemente relacionaron uno de los testigos que dijo que no conocía sino únicamente a la señora Josefa, en ese orden de ideas tampoco se evidencia. Si bien se evidencia un encerramiento en ese lote, no se demuestra que allí hubo cultivos, crianza de pollos, que ahí vendieron ganado, porque si se hizo esos actos de señor y dueño porque una se elevaron a un contrato, y porque eso no se contrató sino simplemente de palabra y eso no es prueba suficiente para determinar quién es un poseedor, por el contrario es para nosotros, para la parte demandante es simplemente un tenedor, porque no conjura los elementos sustanciales y característicos del proceso de posesión, en ese orden de ideas dejo sustentado el recurso señora Juez»

La juez comisionada mantuvo incólume su decisión y concedió la apelación de acuerdo con el numeral 9° del artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si en el presente caso debía negarse la oposición presentada por JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO, y si la posesión del inmueble objeto de secuestro, por él alegada, fue o no demostrada.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 596 del CGP señala que, en desarrollo de la diligencia de secuestro, se puede presentar incidente de oposición al que le son aplicables las normas previstas para la diligencia de entrega del bien, es decir lo previsto por el artículo 309 *ídem*, que dispone las siguientes reglas en la materia:

«1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del

inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283».

Con este fundamento el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues se allegó prueba de que JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO es poseedor del inmueble objeto de secuestro.

Para probar la posesión se escucharon los testimonios de: **(i)** OSCAR CASTRO MEDRANO, quien asegura haber participado en la elaboración del proyecto de loteo del sector Villa Josefa alrededor de 1995 y que desde aproximadamente 2010 o 2011 ha visto al señor PARRADO en posesión del lote en cuestión. Señala que Parrado ha estado pendiente del predio, mostrando su interés y cuidado del lote y realizando actividades básicas como delimitar linderos, visitar el lugar y arrendarlo eventualmente para guardar animales⁵. **(ii)** NOÉ MISAEL ROMERO, aseguró que ha trabajado en el predio durante 4 a 5 años por solicitud de José Juvenal Parrado, quien lo contrata ocasionalmente para labores agrícolas tales como desyerbar, y cuidar el lote. Incluso ha sembrado maíz y yuca de su propiedad sin pagar arriendo, sino que colabora con las labores de mantenimiento cuando es requerido. También le ayudó a instalar una cerca en el lote y ha visto vacas y terneros dentro del predio, custodiados por él mismo; por lo tanto, afirma que siempre ha conocido al señor Parrado como la única persona que actúa como dueño del predio. **(iii)** PEDRO ELÍAS QUEVEDO ROMERO quien ha visto que el señor José Juvenal Parrado "*manda ahí*" desde hace al menos 6 años, tiempo desde el cual el testigo vive en la urbanización, Parrado le dio permiso para tener 2 o 3 pollos en su lote cuando recién se mudó al sector, también instaló una cerca en dicho lote y ha autorizado a algunas personas realizar siembras provisionales en dicho predio y dijo que antes de Parrado, las encargadas del lote eran una señora llamada Josefa y su hija. Y de **(iv)** CARLOS ALFONSO REY CRUZ, manifiesta que, desde hace unos 10 años, ha solicitado permiso al señor José Juvenal Parrado para ingresar periódicamente con ganado al lote. Lo reconoce como la persona que "*manda ahí*" y con el tiempo, renovó la cerca del lote; sostuvo que con anterioridad a Parrado, los encargados eran una señora llamada Josefa de quien no ha vuelto a saber hace 25 años aproximadamente y su esposo Roberto Herrera que falleció.

⁵ Arch. 11.4 C05, C001

Aunado a lo anterior, se allegó un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 10 de enero de 2010 por ANA JOSEFA PARDO DE HERRERA como prometiente vendedora en su propio nombre y representación entre otros, de la aquí ejecutada Andrea Carolina Herrera Parrado y por ÁNGELA PATRICIA PARRADO RODRÍGUEZ en calidad de prometiente compradora del Lote 9B de la Manzana B ubicado en el municipio de Quetame (págs.. 1-4 arch. 13 C05, C001); y el contrato de compraventa de posesión material firmado el 12 de febrero de 2012 por ÁNGELA PATRICIA PARRADO RODRÍGUEZ en calidad de vendedora y por JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO en calidad de comprador del inmueble en cuestión (págs.11, 12 *ídem*), así como la constancia de pago y certificación de paz y salvo del impuesto predial del lote objeto de la medida cautelar (págs.. 7-10 *ídem*), y pagos realizados por JUVENAL PARRADO en 2018 y 2024 con el fin de construir la cerca de alambre y postería de madera y reforzarlas (págs.. 5, 6 *ídem*).

Las pruebas testimoniales reseñadas aportan elementos suficientes para tener por acreditada la posesión material del bien por parte de JOSÉ JUVENAL PARRADO PARDO, en los términos exigidos por el artículo 762 del Código Civil, pues por su cercanía y residencia dieron fe de que Parrado efectúa actos de señorío respecto del inmueble, ya que es quien toma decisiones sobre el inmueble, recibe los arriendos que éste genera ocasionalmente, autoriza su uso y es a quién recurren cuando se presenta algún inconveniente con el inmueble, declaraciones que se encuentran revestidas del principio de buena fe y ratifican la información que se registra en la documental allegada en relación con que a pesar de la adjudicación en sucesión⁶ del inmueble efectuada a Andrea Carolina Herrera Parrado, es el opositor quien detenta la posesión del citado lote.

Sin costas en el recurso ante su no causación

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

⁶ De Roberto María Herrera Rubio (QEPD)

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 44 2023 00227 01
Hernando Astralaga Gutiérrez contra Protección S.A. y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO ASTRALAGA GUTIÉRREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, trámite al cual se vinculó a LA OFICINA DE BONOS
PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. contra el auto proferido en audiencia del 08 de mayo de 2025 mediante el cual se negó la anulación del proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HERNANDO ASTRALAGA GUTIÉRREZ presentó demanda contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, trámite al cual se vinculó a LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a PROTECCIÓN el bono pensional que corresponde al periodo que laboró al servicio de la ARMADA NACIONAL. Así mismo se CONDENE a PROTECCIÓN S.A. a tener en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., reconocido mediante la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021, e igualmente se reliquide su

Exp. 44 2023 00227 01
Hernando Astralaga Gutiérrez contra Protección S.A. y otros.

pensión de vejez, así como al pago de los perjuicios morales y materiales por no haberle advertido al demandante que tenía mejores beneficios en el régimen de prima media de conformidad al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los intereses de mora de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 20 de marzo de 2017 fecha en la cual debió redimirse el bono pensional o cálculo actuarial y reliquidarse la pensión de vejez (folios 2 a 20 archivo 01 trámite de primera instancia expediente digital).

En lo que interesa al recurso, en audiencia celebrada el 08 de mayo de 2025, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. solicitó la anulación del proceso por falta de jurisdicción y competencia con base en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, y por infracción al debido proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política. Afirma que la pretensión principal de declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Armada Nacional entre el 15 de enero de 1975 y el 15 de julio de 1977 es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solo después de que ello ocurra surgirá la obligación de pagar títulos pensionales (récord. 12:35 archivo 29 primera instancia expediente digital).

Para negar la anulación la juez advirtió de cara a lo establecido en el numeral 1° del artículo 133 del CGP que el juzgado no ha actuado en el proceso después de que declarada una falta de jurisdicción y competencia, por lo que no se configura la causal señalada, y advirtió, en gracia de discusión, que lo pretendido en el proceso sí es competencia de los jueces laborales de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del CPTSS pues se solicita la reliquidación de una pensión que está a cargo de PROTECCIÓN, que es de naturaleza privada, como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (audiencia virtual, archivo 29 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 24:44).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. reitera los argumentos expuestos al solicitar la anulación. Afirma que previo al estudio de la reliquidación pensional se debe definir la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la Armada Nacional por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1975 al 15 de julio de 1977, en el cual fue alumno cadete y no trabajador oficial. Como dicho estudio no es competencia de la jurisdicción ordinaria

Exp. 44 2023 00227 01
Hernando Astralaga Gutiérrez contra Protección S.A. y otros.

surge la causa de anulación propuesta. Por último, aclara que la nulidad invocada es una nulidad constitucional, bajo el entendido en que *no se puede sanear el conocimiento que no le corresponde para este caso a la jurisdicción ordinaria laboral*¹ (Audiencia virtual, récord 29:15, archivo 29 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo el 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte *solamente* si ocurre una de las causales que esa norma contempla. Adicional a ellas, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 estableció la posibilidad de anular el proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando la decisión se ha soportado en *una prueba obtenida* con violación al debido proceso (CSJ AC338-2019, CSJ AC485-2019 y CSJ AL5214-2021).

¹ *“Gracias Señoría, comediante, me permito presentar recurso de apelación contra la decisión mediante la que se decide negar la nulidad o el incidente de nulidad presentado por la suscrita por cuanto de falta de jurisdicción del presente proceso, por las siguientes razones. La suscrita a mi representada no desconoce el hecho de que lo solicitado por la parte actora se circunscribe a determinar si existe sí o no responsabilidad de parte el Ministerio de Defensa de pagar sí o no un bono título o título pensional a favor del señor Hernando Astralaga Gutiérrez por el periodo comprendido entre el 15/01/1975 al 15/07/1977. Sin embargo, y precisamente esta fue la razón por la que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso identificado bajo el número 2017 98201, señaló específicamente en relación con esta pretensión que revocaba la decisión da en sede de primera instancia por el Juzgado 20 Laboral del Circuito De Bogotá, precisamente con base en el hecho de que no era válido estudiar la pretensión del demandante y hasta tanto no se definiera si existía sí o no un contrato de trabajo entre el señor Astralaga y la entonces armada nacional. Basta con revisar los considerandos indicados en la sentencia emitida en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito y cuyo análisis título cálculo actuario al respecto el periodo que estuvo vinculado con cadete de la armada nacional, parte de su decisión precisamente y es que no podía impartir orden a la armada hasta tanto se hiciera la declaratoria de si o no del tipo de relación existente entre la armada nacional y el señor Hernando Astralaga, y que una vez se definiera lo anterior, se procedía a hacer el análisis que si le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral de pago del cálculo actuarial correspondiente, en consecuencia, al derivarse las pretensiones derivadas de la seguridad social de la declaratoria que debe hacer la jurisdicción contencioso administrativa, de si el señor Hernando Astralaga Gutiérrez presto sus servicios a la armada nacional y la responsabilidad si existe como como empleador, es que se debe derivarse posterior el análisis correspondiente, como lo señaló el Tribunal en el proceso 2017982. En consecuencia, la nulidad por falta de jurisdicción se honorables magistrados del Tribunal, se circunscriben a que lo pretendió de manifestado por la parte actual en relación con el pago de un título personal a cargo del Ministerio de Defensa, deriva de dicha declaratoria como lo señaló el Tribunal Superior. En consecuencia, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y manifestado por la parte demandante, señalar que el señor Hernando Astralaga por el periodo comprendió del 15/01/1975 al 15/07/1977 ostentaba la calidad, o fue alumno cadete y no era un trabajador oficial, como cuando no existe una prueba en tal sentido, es por lo que no es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de conocer del presente proceso. Por último, honorarios magistrados, hago la aclaración que la nulidad se presenta con una nulidad constitucional, bajo el entendido que, pues no se puede sanear el conocimiento que no le corresponde para este caso específico y específicamente lo más mencionado a la jurisdicción ordinaria laboral, en consecuencia, así dejó sustentado mi recurso de apelación”*

Por fuera de estas situaciones, no cabe la anulación del proceso judicial.

Sobre la materia, la Corte Constitucional dijo, claramente, *“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”* (Sentencia C-491-1995)..

Con estos fundamentos normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues los hechos alegados no configuran la causal de nulidad alegada conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP, ni ocurrió una nulidad constitucional por haberse *obtenido* una prueba con violación del debido proceso, en los precisos términos que definió la sentencia C-491-1995.

No ocurrió la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone la anulación del proceso *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”* (numeral 1º), pues como lo señaló la funcionaria de primera instancia, en el proceso no se ha declarado la falta de jurisdicción para tramitar la controversia. Bien pudo la demandada PROTECCION proponer como excepción previa la falta de jurisdicción para que ese asunto se hubiera podido tramitar con el rigor procesal pertinente. Como no lo hizo, queda inhabilitada para alegar la nulidad por dicha causa en los términos del inciso 2º del artículo 135 del CGP².

² El artículo 135 del Código General del Proceso dispone: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”*

Exp. 44 2023 00227 01
Hernando Astralaga Gutiérrez contra Protección S.A. y otros.

Tampoco ocurrió la causa constitucional de nulidad procesal en los términos de la sentencia C-491 de 1995 que estableció la anulación con base en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando una decisión judicial se ha soportado en prueba que obtuvo con violación al debido proceso (CSJ AC338-2019, CSJAC485-2019 y CSJAL5214-2021), pues con base en el artículo 29 de la Constitución Política solo se pueden anular las providencias que se hayan soportado en pruebas que se obtuvieron con afectación del debido proceso, particularmente, cuando se ha desconocido el derecho a la contradicción de la prueba que tiene la parte contra quien se oponen³. Esta no es la situación que se alega ocurrida en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
ACLARO VOTO

³ Sentencia C-491 de 1995. “Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA DE DECISION LABORAL

**PROCESO DE HERNANDO ASTRALAGA GUTIÉRREZ VS AFP
PROTECCIÓN S.A.**

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien comparto la decisión a que llegó la Sala, **ACLARO** el voto, toda vez que disiento de lo afirmado como sustento en relación con la nulidad constitucional derivada del art 29 de la C P.

Aunque podría pensarse en principio que la nulidad prevista en el art 29 de la C P, se refiere única y exclusivamente a la obtención de pruebas con violación del debido proceso, ello no es así pues adicionalmente se genera nulidad con cualquier actuación irregular que vulnere este derecho consagrado en la Constitución.

Así se ha expresado en sentencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

En efecto en sentencia de abril 1 de 2009 Rad N52001-23-31-000-2001-00122-01(32800) el C de E señaló:

“ (...)

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, **en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal; adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia entre otros.”**

De otra parte la Corte Constitucional en muchas sentencias entre otras la C1115 de 2004, ha definido el debido proceso así:

“(…)

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley”.

Es por ello que en mi criterio resulta demasiado rigorista afirmar que no existe más que una clase de nulidad constitucional, pues ello desconoce la supremacía de la carta, que consagra como derecho el principio del debido proceso; toda vez que existen situaciones, dentro de un proceso, que no se adecuan a las causales descritas en la ley (CGP), ni tampoco a lo descrito sobre la prueba en el art 29 de la CP, pero evidentemente vulneran el debido proceso.

De otras sentencias –entre otras_ la C 491 de 1995, C415 de 2012 y 144 de 2010, se puede concluir que las nulidades procesales deben ser analizadas desde la Constitución y por tanto todo aquello que afecte el debido proceso, cualquier irregularidad que incida en su normal desarrollo, **sin que importe si está consagrada taxativamente el CGP, o se adecue a la expresa sobre la prueba** debe ser declarada como nulidad.

Es más es el art 29 de la C P, la norma que da origen a las causales de nulidad que se consagran en la ley y no puede ser desconocido, por tanto así exista un listado de situaciones consideradas por el legislador como causales de nulidad, cualquier situación que afecte directamente el debido proceso puede ser decretada judicialmente como nulidad procesal.

No obstante, en este proceso, no existe ninguna irregularidad que lo afecte.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE IRVING ALBERTO ÁNGEL PEREA EN
CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la providencia dictada el 7 de abril de 2025, en la cual el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC libró mandamiento de pago en su contra (arch. 5 C05, C001).

ANTECEDENTES

IRVING ALBERTO ÁNGEL PEREA por medio de apoderada inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con rad. 010 2019 00251 00 (págs. 1, 27-30 arch. 1 C05, C001).

En el proceso ordinario se condenó a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación extralegal consagrada en el artículo 41 de la Convención Colectiva vigente entre 1998-1999 suscrita con la extinta Caja de Crédito, Agrario, Industrial y Minero, a partir del 20 de diciembre de 2010 junto con los reajustes anuales a razón de 14 mesadas al año, con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2015 y compatible con la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES teniendo la obligación la UGPP de pagar el mayor valor, más la indexación de las sumas adeudadas y las costas procesales, con la autorización de descuento de los aportes en salud correspondientes (arch. 24 C01, C001).

La parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, tiene el siguiente tenor literal luego de estudiar el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor: «**1. ADICIONAR** el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para DECLARAR que el valor de mesada pensional a cargo de la UGPP ascendía a \$1.883.695 para el 20 de diciembre de 2010. **2. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, únicamente, en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo por mayor valor a cargo de la UGPP. **3. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás. **4. SIN COSTAS** en segunda instancia» (arch. 8 C03, C002). La decisión no fue casada por la Sala de Casación Laboral en Descongestión de la Corte Suprema de Justicia¹, tras estudiar el recurso de casación interpuesto por la UGPP.

En providencia dictada el 7 de abril de 2025, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC libró el mandamiento de pago en los siguientes términos: «**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la demandada, UGPP, y en favor de la parte ejecutante, para que, dentro del término de cinco (5) días, a fin de que: 1.1. Se sirva pagar el valor correspondiente al retroactivo pensional con corte al 31 de octubre de 2021, respecto del mayor valor de la mesada pensional a su cargo, debidamente indexado. 1.2. La suma de \$1'817.052, correspondiente a las costas procesales de primera instancia, decretadas, liquidadas y aprobadas en el presente proceso. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la ejecutada, UGPP, por medio del correo electrónico dispuesto por la demandada para tal fin; conforme a lo consagrado en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones a su favor.».

Para tomar su decisión, el juez consideró que las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral se encuentran debidamente ejecutoriadas y contienen “obligaciones expresas, claras y exigibles”, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme los artículos 100 del CPTSS y del 422 del CGP (arch. 5 C05, C001).

¹ Sentencia SL2652 del 31 de octubre de 2023 (arch. Recursos Extraordinarios_Cuaderno Corte_Sentencia no casa_2023104117603 C04, C003)

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la ejecutada interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación. Afirma que el mandamiento de pago carece de fundamento legal porque el título no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP por no ser exigibles las obligaciones dado que la UGPP en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, profirió Auto n° ADP 001370 del 15 de marzo de 2024 en el que estableció la existencia de una irregularidad en la sentencia objeto de ejecución, pues de acuerdo con la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para el período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, el derecho a la pensión convencional solo se adquiere al cumplir determinados requisitos de manera simultánea antes del 31 de julio de 2010 de conformidad con el Acto Legislativo n° 01 de 2005. Adujo que, en el caso del ejecutante, a pesar de haber sumado más de 20 años de servicio, tenía para esa data 54 años de edad y por ello no consolidó el derecho pensional extralegal. En consecuencia, el título no contiene una obligación concreta a cargo de la UGPP, y no hay correspondencia entre lo pretendido en la demanda ejecutiva y lo expresamente consignado en el título base de ejecución, tampoco se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia que se dice ejecutar, aunado a que tiene un «*vacío sobre montos y conceptos precisos*». Finalmente solicitó que se revoque la decisión «*y en su lugar, se declare la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, considerando que la UGPP cumplió con las obligaciones reconocidas mediante las resoluciones administrativas*» (arch. 9 C05, C001).

En proveído del 16 de mayo de 2025 se mantuvo la decisión y se concedió la apelación en el efecto suspensivo (arch. 13 C05, C001).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que corresponde el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una

decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago cuando considere que las obligaciones no han sido cumplidas por el deudor.

Como el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de obligaciones sino su ejecución, el mandamiento de pago el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su contenido a las obligaciones en él comprendidas, situación que resulta particularmente clara cuando el título es la sentencia ejecutoriada que se dicta en un *proceso declarativo* de derechos.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, ésta puede ejercer su defensa mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, entre ellas, la de pago o cumplimiento de la obligación; excepciones que en caso de prosperar darán lugar a las consecuencias que regula el artículo 443 del CGP, específicamente en su numeral 3º.

Con este fundamento normativo el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues el mandamiento de pago se sujetó a lo solicitado por el ejecutante y a lo dispuesto en las providencias que conforman el título base de recaudo ya relacionadas, que contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

En el presente proceso, una vez se regresó el expediente al juzgado de origen, luego de haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia de primera instancia, haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor y haberse resuelto el recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior el 30 de agosto de 2024 (arch. 28 C01, C001), lo que significa que para la data en que admitió la solicitud de ejecución a continuación de ordinario², ya las sentencias que integran el título ejecutivo se encontraban ejecutoriadas, por lo que era posible librar mandamiento de pago conforme el reseñado artículo 306 del CGP.

² 7 de abril de 2025 (arch. 5 C05, C001).

Las sentencias judiciales cobran ejecutoria en los términos del artículo 302 del CGP así: *«Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos»*. El artículo 305 dispone que *«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.»*. Y de conformidad con el artículo 306 del CGP *“(...) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, (...)”*.

Se debe señalar, para responder a los argumentos de la apelación: (i) que la obligación contenida en el *título ejecutivo* de este proceso es clara, pues está contenida en una sentencia que la determinó de forma específica y expresa, por ello, discusiones como las que plantea el recurrente ya fueron objeto de estudio tanto por parte de esta Corporación, como por la Corte Suprema de Justicia al estudiar los argumentos que expuso en su momento la ejecutada en los recursos de apelación y de casación correspondientes; y que (ii) si la ejecutada ya dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que contiene el título de ejecución (la sentencia judicial) -como lo afirma- bien puede proponer las excepciones y aportar las pruebas correspondientes en el momento procesal oportuno, para que el juez defina y cuantifique el monto por retroactivo pensional y la indexación que puedan existir a cargo de la entidad apelante.

COSTAS de la instancia a cargo de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **COSTAS** en la instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma equivalente a UN SALARIO
MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como agencias en derecho de segunda
instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO QUINTERO
SILVA EN CONTRA DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de audiencia celebrada el 8 de abril de 2025, mediante el cual NEGÓ el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CARLOS ALBERTO JARAMILLO QUINTERO presentó demanda en contra de SCHLUMBERGER SURENCO S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando como Técnico de Laboratorio I o a uno en iguales condiciones, con el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reintegro; de manera subsidiaria pide el pago de las indemnizaciones de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997, 99 de la Ley 50 de 1990 y 64 del CST, y los daños morales estimados en 350 SMLMV (pág. 134-142, 147-149 arch. 02 C01).

Previa subsanación, la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (págs. 166,167 arch. 02 C01).

Notificada de la demanda SCHLUMBERGER SURENCO SA compareció, la contestó y subsanó la contestación en los términos visibles en los archivos 8 y 10 del C01, por lo que mediante auto del 3 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada y se remitió el expediente al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Acuerdo n°CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023 (arch. 11 C01).

En auto del 18 de marzo de 2024 el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá DC, avocó conocimiento del proceso y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 8 de abril de 2025 (arch. 13 C01).

En memorial del 31 de marzo de 2025, el demandante impetró incidente de nulidad según el numeral 8° del artículo 133 del CGP, con el fin de que se declare la nulidad de la notificación personal realizada por el despacho el 4 de marzo de 2021 para, en su lugar, declarar que la demandada se notificó por conducta concluyente el 22 de febrero de 2021, y se tenga por no contestada. Para ello argumentó que remitió, tanto la citación del artículo 291 del CGP como el aviso del artículo 292 *ídem*, último que fue entregado a la demandada el 18 de febrero de 2021, siendo comunicado tal suceso al juzgado el 23 de febrero siguiente, data en la que solicitó que se tuviera por notificada a la demandada con base en las comunicaciones aportadas pues con estas quedó legalmente enterada de la existencia del proceso. Sin embargo, la apoderada general de la demandada envió al juzgado un memorial el 22 de febrero de 2021 en el que solicitó instrucciones con la finalidad de que se lleve a cabo la notificación presencial en el juzgado y pese a todo lo anterior, fue notificada personalmente el 4 de marzo de 2021 otorgándosele nuevamente el término para contestar (págs. 2-11 arch. 15 C01).

Corrido el traslado de rigor, en audiencia celebrada el 8 de abril de 2025 el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, negó la nulidad impetrada.

Para tomar la decisión considero que no podía tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada con la solicitud que la apoderada de dicha sociedad elevó en relación con la notificación personal, por el contrario, fue correcto el proceder del Juzgado 34 del Circuito de Bogotá al realizar la notificación personal electrónica mediante acta enviada por correo electrónico del 4 de marzo de 2021, en la que se hizo entrega de la demanda y del auto admisorio y se le informó que la notificación se entendería realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, por cuanto que si bien el citatorio del artículo 291 del CGP fue remitido por el demandante con el lleno de los requisitos, no sucedió lo mismo con el aviso del artículo 292 *ídem*, porque no se advirtió a la pasiva que en caso de no comparecer se le emplazaría y se le nombraría curador para la litis al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, por lo que esta notificación no se surtió en legal forma. Resaltó, que una vez se tuvo por contestada la demanda, la parte actora se notificó sobre dicha decisión sin elevar inconformidad alguna (Récord. 4:10 archs. 17, 18 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación. Insiste en que se debe declarar que la demandada se notificó por conducta concluyente toda vez que cuando solicitó la notificación aportó copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, demostrando que tenía pleno conocimiento del proceso, por lo que para la fecha en que presentó la contestación el término ya había vencido¹ (récord 16:40 arch. 18 C01).

¹ “si bien es cierto que la apoderada de la empresa demandada solicitó trámite para la notificación personal; también es cierto que con la misma petición se ha aportado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda, en estas condiciones lleva su firma el memorial y está anexado, por lo tanto, se da una notificación por conducta concluyente, la cual sí tiene el código que se admite la notificación por conducta concluyente. ¿Por qué? Porque ella acepta, conoce la demanda y el auto que admite la demanda; entonces al conocerla se está notificando, está aceptando los hechos. Ahora esa notificación es válida por conducta concluyente y a partir de ese momento debió de tenerse por notificada, a la fecha que ella presentó la contestación de la demanda estaba prescrita el término para contestarla. Ahora su señoría, para mí es un auto ilegal, los autos ilegales no tienen ejecutoria. Así lo ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este es un acto ilegal porque debió tenerse notificada por conducta concluyente, en el escrito de nulidad estoy manifestando todo lo que estoy afirmando en este momento. Gracias, señoría”.

La *a quo* mantuvo su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte *solamente* si ocurre una de las causales que contempla.

A su vez, el artículo 135 del CGP establece como requisitos para alegar la nulidad que *«(...)No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.»* y que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»*. Y el artículo 136 *ídem* señala que *«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)»*

Con estos fundamentos normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues luego de que se profirió el auto del 9 de mayo de 2021 mediante el cual se reconoció a la apoderada de la demandada y se inadmitió la contestación a la demanda, que fue considerada como presentada dentro del término legal (arch. 9 C01), el demandante guardó silencio y no adujo nada en relación con la aparente indebida notificación de la demandada. Tampoco mostró reparo alguno cuando se tuvo por contestada la demanda en proveído del 3 de noviembre de 2023 (arch. 11 C01). Continuó actuando en el proceso sin proponer la nulidad después de ocurrida la aparente causal y solo casi 2 años después, el 31 de marzo de 2025, días antes de llevarse a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, impetró su incidente de nulidad, fecha para la cual ya estaría saneada cualquier nulidad en cuanto a la notificación del auto admisorio.

En todo caso, la causal alegada no se configuró, teniendo en cuenta que la modalidad de notificación que escogió el demandante no obtuvo los efectos requeridos para enterar legalmente a la demandada del auto admisorio, y no se equivocó la *a quo* en realizar la notificación personal electrónica el 4 de marzo de 2021 (archs. 6, 7 C01), dado que, para esa data, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8° reguló lo atinente a las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Lo anterior se afirma porque como la demandada recibió en su dirección física la citación del artículo 291 del CGP (págs. 2-4 arch. 4 C01), el demandante debió remitirle físicamente el segundo aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS con la anotación de que «*si no comparece se le designará curador para la litis*», de que se le emplazará conforme el inciso 2° del artículo 318 del CPC –hoy arts. 108 inc. 6° y 7° y 293 del CGP- y «*con la advertencia de habersele designado el curador*» (CSJ STL11300-2016 y STL8944-2015; CC C-429-1993 y C-1038-2013), lo que en el presente caso no ocurrió, pues tales anotaciones no fueron indicadas en el documento denominado “*notificación por aviso art. 292 del CGP*” que se le entregó a la demandada por correo postal Inter Rapidísimo el 18 de febrero de 2021 (págs.. 5-7 arch. 4 C01); tampoco se allegó la constancia de cuáles fueron los documentos que se le enviaron con dicha comunicación, por lo tanto, no se configuró en legal forma la notificación anhelada.

Por el contrario, el Juzgado atendiendo a la solicitud realizada por correo electrónico del 22 de febrero de 2021 por la apoderada general de la empresa demandada (arch. 5 C01), remitió el 4 de marzo de 2021 el acta de notificación personal electrónica, adjuntando los anexos para el traslado, el hipervínculo de consulta del expediente digital y señalando la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días

hábiles siguientes al envío del mensaje² y de que una vez vencido ese tiempo, empezará a contarse el término de traslado del artículo 74 del CPTSS (archs. 6, 7 C01).

Por este motivo, contrario a lo que parece entender el apelante, la comunicación que recibió la demandada el 18 de febrero de 2021 no tuvo la virtud de reunir los requisitos legalmente previstos para configurar la notificación del auto admisorio, sino que la misma se surtió en forma electrónica por el juzgado, mediante el mensaje de datos remitido el 4 de marzo del mismo año.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

² Inc 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **19 2017 00339 01**
DEMANDANTE: LUZ MILLENY AGUILAR MUNERA
DEMANDADO: EPS FAMISANAR, ASOCIACION DE
AMIGOS CONTRA EL CANCER
PROSEGUR y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA SAS
ASUNTO: ACLARACION SENTENCIA

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1.- AUTO

Solicita la parte demandada **FAMISANAR EPS** aclaración del auto proferido el 30 de mayo de 2025, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclaración interpuesto por FAMISANAR EPS, siendo lo correcto indicar que quien presentó la aclaración fue la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS**, y no, **FAMISANAR EPS**.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncie, sin embargo, podrá ser *aclarada*, de oficio o solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 19 2017 00339 01
DEMANDANTE: LUZ MILLENY AGUILAR MUNERA
DEMANDADO: EPS FAMISANAR Y OTRAS

En el caso bajo estudio, si bien en la providencia calendada mayo 30 de 2025 se accedió a la aclaración presentada por la parte demandante, y se negó la solicitud de adición y/o aclaración presentada por la demandada **FAMISANAR EPS**, lo cierto es que por un *lapsus calami*, se dispuso que había sido por la demandada **FAMISANAR EPS**, pese a que , conforme la documental que obra en el archivo 13 del cuaderno de segunda instancia, de conformidad con el siguiente pantallazo tal solicitud de aclaración y/o adición presentada obedeció a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**:



Honorable:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

M.P. Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	110013105019 2017 00339 01
Demandante:	Luz Minelly Aguilar Munera
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
Asunto:	Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, me permito presentar, de manera respetuosa, **solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia** proferida el 30 de mayo de 2025, y notificada mediante edicto del 05 de junio de 2025, en los siguientes términos:

I. Fundamentos de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2025.

La presente solicitud se formula con fundamento en lo dispuesto en el Código General del Proceso, que resulta aplicable al proceso laboral por remisión analógica, establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

La decisión del Tribunal que es objeto de solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, corresponde al ordinal tercero de la parte resolutive, donde el Despacho resolvió:

“TERCERO. - CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a las obligaciones erogadas en contra de la demandada ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEQUIB...

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 19 2017 00339 01
DEMANDANTE: LUZ MILLENY AGUILAR MUNERA
DEMANDADO: EPS FAMISANAR Y OTRAS

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la documental y auto calendarado mayo 30 de 2025, cuya aclaración se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la providencia mencionada que la solicitud había sido presentada por la demandada **FAMISANAR EPS**, cuando el real corresponde a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de aclaración que eleva la parte demandada **FAMISANAR EPS**, y determinar que los efectos emanados de la decisión proferida el 30 de mayo de 2025, corresponde a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

(EN USO DE PERMISO)

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado